

# Notas sobre la evolución histórica del Derecho Bizantino

**Eduardo Andrades Rivas**

Profesor de Historia del Derecho

**FACULTAD DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO**

**RESUMEN:** Este estudio expone la evolución histórica del derecho propio del imperio romano oriental o bizantino. Se analizan las diversas etapas de la formación de dicho derecho, desde el Código Teodosiano hasta el Hexábiblos, con especial referencia a la *Ékloga*, el *Prokeirón*, la *Epanagogé*, las *Basílicas*, y diversas *Novellas*. En especial se estudia la transformación del derecho romano clásico justiniano en un derecho característicamente griego o grecorromano, adaptado a las necesidades y mentalidades de las distintas épocas por las que atravesó el imperio bizantino desde su fundación por Constantino hasta su desaparición en 1453.

\*\*\*\*\*

## I. Introducción:

Es habitual que, entre nosotros, los estudios de historia del derecho romano finalicen con la monumental obra de Justiniano, el *Corpus Iuris* y se retomen a partir del siglo XI, con el redescubrimiento de los textos del *Digesto* en Italia.

Igualmente resulta tradicional el que se haga mención a la escasa o virtualmente inexistente influencia romanista en el mal llamado derecho alto medieval, más precisamente en el periodo que media entre el fin de la antigüedad tardía y los inicios del siglo XI en la Cristiandad Latina.

Pero en nuestro medio, entre los que formamos parte de la tradición jurídica occidental, no es frecuente el revisar esa otra tradición, la de nuestra civilización prima hermana, la que surgiría a partir del desarrollo del mismo Imperio romano, que llamamos injustamente, por lo reductor del término, "bizantino"<sup>1</sup>.

En buena medida por la barrera del idioma<sup>2</sup>, pero también por la falta de interés en el cultivo de las disciplinas humanistas, nuestra historiografía jurídica

<sup>1</sup> Ver ARIAS RAMOS, José, "Un curioso cargo en la burocracia bizantina: El "Quaesitor" en *Revista de Estudios Políticos*, 1952, pp. 107 s.

<sup>2</sup> Dificultad más aparente que real, en tiempos en que gracias a los medios electrónicos disponemos de la casi totalidad de las fuentes latinas y helenas en la red, aparte de ediciones perfectamente digitalizadas de las excelentes ediciones que se hicieron de los textos clásicos en el siglo XIX y comienzos del XX. Asimismo, en los últimos 15 años se ha publicado una considerable bibliografía en español sobre el tema sin perjuicio de la gran cantidad de material en inglés que hoy es perfectamente accesible.

ha descuidado hasta hace pocos años los estudios del derecho del Imperio Bizantino. En nuestro medio debe valorarse la enorme contribución que realizó al conocimiento de Bizancio y sus instituciones el profesor Héctor Herrera Cajas (Q.E.P.D.) y una gran pléyade de colaboradores, entre los cuales debemos destacar al profesor griego Fotios Malleros, autor de la mejor Historia del Imperio Bizantino publicada en nuestro país y una de las mejores en lengua española. Es siguiendo esa tradición, de rescate de los valores de dicha civilización hoy perdida, que decidimos redactar estas breves notas sobre el derecho bizantino, en la confianza que resultarán de interés tanto para el lector que se inicia en su análisis como de recordatorio para el estudioso, que podrá ver en el aparato bibliográfico, junto a los clásicos, algunos de los más recientes textos que, en español, abordan esta siempre interesante materia.

Hemos estructurado el presente trabajo en los siguientes ejes temáticos a fin de ilustrar debidamente la evolución de las instituciones jurídicas en el Imperio Bizantino. Consideramos que en dicha evolución han de distinguirse cinco etapas sucesivas que van configurando el hilo de una creación jurídica de gran complejidad e interés:<sup>3</sup>

En primer lugar abordamos el contexto cultural en el que se produce el fenómeno de la vulgarización, no con el propósito de reiterar cuestiones más que definidas en la historiografía clásica, sino como un fundamento desde el cual estudiar el fenómeno de la obra justiniana. Se analiza con detención la obra de Teodosio II con acento en la creación de la Universidad de Constantinopla y su proyecto de Código, como una iniciativa oriental de proyección general en orden a recopilar las *leges antiquae*.

Enseguida examinamos brevemente la obra de Justiniano y su correspondencia con la sociedad a la que gobernó. Con especial mención de la diversa vigencia del *Corpus Iuris* en las dos mitades del Imperio.

Luego se analizan las compilaciones surgidas tras la promulgación del *Corpus Justiniano* y la forma en que éstas fueron desplazándolo poco a poco, aunque nunca del todo. Especial mención recibe el texto dictado por los emperadores isaurios, la *Ékloga* y sus diversas versiones posteriores.

Luego se pasa revista a la etapa más distintivamente bizantina del periodo: El de la dinastía macedónica y sus obras más difundidas, el *Prokeirón*, la *Epanagogé* y las *Basílicas*, la más típicamente bizantina de todas ellas, junto a otras fuentes menores que antecedieron a los textos mayores.

<sup>3</sup> En ello nos hemos apartado de esquemas tradicionales que solo distinguen tres etapas: El derecho de Justiniano, el que va de Justiniano a Basilio II y el que va de Basilio II a la caída del Imperio. Estimamos que dicho esquema engloba bajo un mismo periodo diversos y aun contrapuestos procesos de evolución del derecho y por ello preferimos nuestra división en 5 escalones o periodos. Cfr. CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *The Eastern Roman Empire*, Volumen IV, Cambridge University Press, Cambridge, 1980.

Enseguida se analiza brevemente el derecho vigente hacia el término del imperio, en pleno proceso de decadencia política, pero con un notable resurgimiento de la cultura jurídica gracias a la creación de la Facultad de Derecho de Constantino IX Monómaco y con especial énfasis en el *Hexábiblos*, cuya vigencia se mantiene hasta el siglo XX.

Finalmente se contienen nuestras conclusiones sobre el tema tratado. Constantes en nuestro análisis aparecen la cultura jurídica universitaria, el Corpus de Justiniano y la influencia cristiana. Para poder entender lo que a continuación narramos, estos tres factores, que muchas veces actúan enlazados o aparentemente contrapuestos, no deben perderse nunca de vista.

## **II. Los inicios, los estudios de derecho y el código de Teodosio II:**

Desde la fundación de Constantinopla, en el 330, la política legislativa del imperio romano no varió significativamente en lo que podríamos denominar una obra jurídica propia para Oriente. Antes bien, se produjo una masiva traslación o trasplante de las instituciones jurídicas romano clásicas hacia Oriente, tanto desde el punto de vista de las Leges, con Constituciones imperiales que, aunque fueran dictadas en la nueva Capital, provenían intelectualmente de los moldes romanos, hasta el *Ius*, que significó que muchas bibliotecas jurídicas en Constantinopla se llenaron de obras de los viejos juristas clásicos. Esta circunstancia permite explicar cómo los juristas de Justiniano tendrían más tarde acceso a los materiales clásicos para redactar el Corpus Iuris. Sin estas bibliotecas, que preservaron las obras de la edad de oro, la labor posterior habría sido imposible de llevar a cabo. De hecho, la adopción en Constantinopla de los recursos de apelación ante el Emperador permitió que mucho material fuera conservado en las propias cancillerías imperiales.<sup>4</sup>

Teodosio II (408-450) no destacó por ser un gran estadista ni un líder de carácter a la altura de su ilustre abuelo Teodosio I el Grande, sin embargo, su largo reinado, además de las poderosas murallas de Constantinopla, legó al derecho dos grandes contribuciones: La Universidad de Constantinopla y el código que lleva su nombre.

### **La Escuela Superior Cristiana:**

En primer lugar, fue durante su reinado que Constantinopla tomó el relevo de Atenas respecto de la capitalidad cultural del imperio. Influida por sus ministros,

<sup>4</sup> La potestad de apelación se concentró solo en el Emperador y en su *Quaesitor sacri Palatii* y contra las sentencias inapelables del último podía elevarse *supplicatio* al Augusto. Ver ARIAS RAMOS, José, *Op. Cit.*, p. 120.

el emperador decidió fundar en su ciudad una nueva universidad, o como se llamó oficialmente, una *Escuela Superior Cristiana*. Filósofos, gramáticos, retóricos y, por cierto, juristas acudían atraídos por la sede del poder político imperial a enseñar y prestar servicios en las cancillerías del Estado. Por ello la decisión de Teodosio no podía sino resultar bien venida y permitirle a su capital desempeñar un papel de primera importancia en el desarrollo de los estudios jurídicos.

Con fecha 26 de febrero de 425 el emperador dictó el edicto fundacional<sup>5</sup> por el que dispuso la creación de la nueva universidad, la cual fue dotada de 31 académicos, quienes debían cumplir severos requisitos para obtener su cátedra, incluyendo exámenes ante el Senado. La enseñanza se impartiría en latín y en griego, lo que demuestra la importancia social predominante del griego en el oriente del imperio<sup>6</sup>.

Se fundaron las cátedras de gramática, retórica, filosofía y derecho. Cada uno de los estudios fue dotado de amplias instalaciones y tanto ellas como los sueldos de los profesores fueron pagados por el tesoro imperial. Debían ejercer sus funciones con exclusividad pues se les prohibía dar clases particulares.

De esta manera la universidad de Teodosio sustituyó poco a poco a la decadente Academia de Atenas, como foco de estudios culturales en el imperio<sup>7</sup>.

### El Código Teodosiano:

Es en este contexto en el que, durante el reinado del mismo emperador, se compilaría el llamado *Codex Theodosianus*, promulgado por el gobernante el 15 de febrero de 438. En virtud del mismo se mantenía exclusivamente la vigencia de los códigos parciales precedentes, el *Gregoriano* y el *Hermogeniano*, que, como sabemos, fueron obras privadas a las que se les reconoció valor por parte del Estado romano.<sup>8</sup>

En 429, el emperador nombró una comisión de 16 juristas encargados de recoger las leyes y edictos que se habían acumulado por siglos<sup>9</sup>. La voluntad

<sup>5</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *El Imperio bizantino 395-1204*, Centro de Estudios bizantinos y neohelénicos, U. de Chile, 2ª edición, Santiago, 1987, pp. 55 s.

<sup>6</sup> De hecho, a partir del 26 de septiembre de 429, por decreto del emperador, y pese a la condición del latín como lengua oficial del imperio, se aceptó que las sentencias judiciales de los tribunales de provincia y los testamentos otorgados por escritura pública fuesen redactados en griego. Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 56.

<sup>7</sup> Ver VASILIEV, Alexander A., *Historia del Imperio Bizantino*, Editorial Iberia, Barcelona, 1945, versión PDF o electrónica de Rolando Castillo (editor), Carlos Etchevarne, Hilario Gómez y Fito Brenatas. Versión digitalizada electrónica disponible en [http://es.scribd.com/doc/32584593/Alexander-Vasiliev-Historia-Del-Imperio-Bizanti-no-\(15-12-12\)](http://es.scribd.com/doc/32584593/Alexander-Vasiliev-Historia-Del-Imperio-Bizanti-no-(15-12-12)), pp. 72 s.

<sup>8</sup> Ver HONORÉ, Tony, "The Making of the Theodosian Code" en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Romanistische Abteilung*, 103, 1986, pp. 133 ss.

<sup>9</sup> Ver PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia del Derecho Español, las Fuentes del Derecho*, Editorial Dykinson S. L., Madrid, 1997, p. 45 e IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 66.

del gobernante era que se omitieran las Constituciones imperiales en desuso y se corrigieran los errores de los dos códigos precedentes siguiendo su ejemplo "*ad similitudinem Gregoriani atque Hermogeniani codicis*".<sup>10</sup>

En una segunda etapa, hacia el 435, se nombró una segunda comisión que se encargó de proseguir los trabajos, completando la labor de la anterior.

El propósito declarado por el emperador era que la obra contuviera la totalidad de las Constituciones imperiales dictadas hasta ese momento y las opiniones de la jurisprudencia.<sup>11</sup> Pero en la práctica sólo contuvo Constituciones desde Constantino en adelante.

El Código fue finalizado en el mes de febrero de 438 y entró en vigencia el 1 de enero de 439.<sup>12</sup> Incluyó una gran cantidad de Constituciones imperiales dictadas por los emperadores cristianos desde Constantino y que tenían por objeto reglamentar las relaciones entre cristianos y paganos.<sup>13</sup>

Estaba compuesto de 16 libros divididos en títulos por materias e internamente en leyes y decretos con un riguroso orden cronológico<sup>14</sup>. Fue promulgado como el último acto legislativo común a las dos mitades del imperio<sup>15</sup>. Posteriormente algunos emperadores hacían regir en su área las Constituciones dictadas en la otra, pero siempre por un acto de voluntad expresamente determinada.

El contenido del Códex es:

- a) Los libros I a V contienen normas sobre fuentes del derecho y derecho civil.
- b) Los libros VI a VIII se refieren a la organización y facultades de los funcionarios imperiales, civiles y militares.
- c) El libro IX trata el derecho y el procedimiento penal.

<sup>10</sup> Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Historia del Derecho Romano*, Instituto Editorial Reus (trad. de Francisco de Pelsmaecker e Ivañez), 4ª edición, Madrid, 1980, p. 430.

<sup>11</sup> No tenía la intención de recopilar solo el derecho vigente. Teodosio reconocía que ello debería ser el propósito de otra obra posterior. Solo estimaba necesario recopilar la mayor cantidad de leyes posible, y para ello reconoció valor a los dos códigos privados precedentes y a las leyes contenidas en obras de jurisprudencia clásica que no estuviesen en oposición a las Constituciones imperiales posteriores. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 432.

<sup>12</sup> Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 431.

<sup>13</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 57. Específicamente el periodo abarca desde el 313 al 437. En el mismo sentido ver IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano, Historia e Instituciones*, Editorial Ariel, 10ª edición, Barcelona, 1990, p. 66.

<sup>14</sup> Ver VASILIEV, Alexander A., *Op. Cit.*, p. 74.

<sup>15</sup> Fue sancionado por Teodosio II en Oriente en 438 y por Valentiniano III en Occidente en 439, tras haber sido presentado por el Prefecto de Italia a la consideración del Senado de Roma. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 432.

- d) El libro X y parte del XI trataban de los tributos y la Hacienda.
- e) El resto del libro XI trata de las apelaciones.
- f) Los libros XII a XV contienen todas las Constituciones imperiales que regulan la organización municipal.

El libro XVI está dedicado a regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado<sup>16</sup>.

Desde Teodosio II y hasta Justiniano fue el código del primero el que articuló la vida jurídica del imperio y recibió la influencia de la religión cristiana sobre las viejas instituciones romanas clásicas.

En relación a las fuentes del Derecho, el Código contiene Constituciones Imperiales, especialmente Edictos y predomina claramente el derecho público sobre el privado.<sup>17</sup>

El *Codex Theodosianus* sirvió de base para la composición del Código de Justiniano y fue precisamente derogado por éste.<sup>18</sup> Pero para Occidente continuó vigente y fue recogido en gran parte por el *Breviario* de Alarico o *Lex Romana Visigothorum* como se la conoce en la Europa del norte y también recogido, en parte, de la *lex romana burgundionum*.<sup>19</sup>

La influencia del *Codex Theodosianus* sobre su par justiniano fue fundamental, por ejemplo, normas como las del derecho marítimo fueron incorporadas en el *Codex* de Justiniano directamente procedentes del de Teodosio.<sup>20</sup>

Las leyes promulgadas con posterioridad a su edición, fueron denominadas *Novellae posttheodosianae*,<sup>21</sup> y en ediciones posteriores fueron incorporadas al *Codex* de Teodosio, como apéndice del mismo. La edición más completa de que disponemos es la de Teodoro Mommsen de 1905. En dicha edición se contienen también las principales *novellas posteodosianas*. Igualmente las llamadas *Constituciones Sirmondianas*, 18 Constituciones publicadas en 1631 por Jacopus Sirmondus y que parecen proceder del siglo V en las Galias.<sup>22</sup> Asi-

<sup>16</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, pp. 57 s.

<sup>17</sup> Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 432.

<sup>18</sup> Ver PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Op. Cit.*, p. 45.

<sup>19</sup> Ver WALKER M., Joseph, *Historia de Bizancio*, Edimat Libros S.A. Madrid, 2005, p. 255.

<sup>20</sup> Ver GORMLEY, W. Paul, "La evolución del derecho marítimo rodio-romano, especialmente en materia de abordaje, hasta 1681" en *Inter-American Law Review, Revista Jurídica Interamericana*, Vol III, 1961, p. 357.

<sup>21</sup> Ver PETIT, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Cárdenas editor y distribuidor, (trad. de Manuel Rodríguez Carrasco), México, 1989, p. 49.

<sup>22</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 67. Sirmondus las extrajo de un manuscrito encontrado en Lyon. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 434.

mismo se contienen algunos *escolios sinaíticos*<sup>23</sup> sobre el *libri ad sabinum* de Ulpiano.<sup>24</sup>

Finalmente deben consignarse dos últimas obras jurídicas que se originan en este periodo:

*La Notitia dignitatum* y el *Código sirio-romano*.<sup>25</sup>

La primera fue un manual político redactado por un particular, entre los años 411-413 que contiene la relación de los funcionarios superiores del imperio y sus subordinados.

La segunda no ha llegado directamente hasta nosotros, pero se preservan cinco versiones escritas en sirio, una en árabe y una armenia. El código se basó en el derecho clásico romano y en Constituciones postclásicas. Su contenido es de derecho privado, especialmente normas sobre la esclavitud, derecho de familia y de herencia. No existe certeza de su origen preciso, pero debe haber sido compuesta entre el siglo IV y el V. A mediados del siglo VIII

*“fue traducido a objeto de servir a las autoridades eclesiásticas de Siria, Asia Menor y Mesopotamia, países donde vivían cristianos entre musulmanes. El prestigio del susodicho Código se prolongó hasta comienzos del siglo XVII”.*<sup>26</sup>

Un último grupo de Constituciones precedentes, de los reinados de Constantino el Grande y sus sucesores inmediatos, destinadas a zanjar controversias teológicas, y a perseguir herejías, se refundió con colecciones emanadas de los Concilios. A ellas se sumaron la obra del Obispo Eusebio de Cesárea y la *collectio Avellana*.<sup>27</sup>

<sup>23</sup> Descubiertos por Bernardakis en el monte Sinaí en 1880.

<sup>24</sup> Estos escolios fueron redactados en griego y parecen proceder de la Escuela de Derecho de Berito o de Alejandría. Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 58. En el mismo sentido Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 439. De hecho Arangio-Ruiz destaca que gracias a los escolios indicados podemos conocer los libros 36 y 37 de la obra de Ulpiano, destinados a tratar el matrimonio y la tutela. Incluso gracias a ellos conocemos fragmentos de juristas clásicos no incluidos en la Ley de Citas de 426. En fin, son los mismos escolios sinaíticos los que nos permiten conocer otros tres pasajes de la obra de Ulpiano que fueron incluidos en el Digesto y que parecen haber sido alterados en la obra de Triboniano.

<sup>25</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 59. El nombre oficial de esta compilación siria es *Leges Constantini, Theodosii Leonis*, ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 445.

<sup>26</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 59.

<sup>27</sup> Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 434.

### III. Justiniano y su obra jurídica:

En 527 sube al trono imperial de Oriente un nuevo "Basileus", Justiniano,<sup>28</sup> el sobrino del emperador Justino, ambos de un modesto origen dálmata.<sup>29</sup> Estos soberanos serán los protagonistas del resurgir del poderío bizantino. A cincuenta años de la caída de Roma en poder de las hordas bárbaras, Justiniano cree llegada la hora de restaurar el poder de las águilas imperiales en la Ciudad Eterna.<sup>30</sup> Es su proyecto de *renovatio imperii*, en el que se mezclan ideales políticos y religiosos.<sup>31</sup> Y logra en verdad prodigiosos triunfos: La destrucción del reino vándalo y la recuperación de la provincia de África (que abarcaba prácticamente toda la costa africana del Mediterráneo); la conquista de Sicilia y de casi la totalidad de Italia, incluida Roma; la retoma de la costa oriental de Hispania y la paz con los persas. Sin embargo, estas conquistas que hicieron pensar en la restauración del genio occidental del imperio, resultan efímeras. El poder bizantino en Italia se desintegró a la muerte de Justiniano. Los longobardos se encargaron de ello.

Al final el sueño del emperador fue destrozado. Occidente reveló que no era el fénix inmortal que renace de sus cenizas. Pero el legado de Justiniano en el plano del Derecho sí que sería perdurable.<sup>32</sup> Es el autor de una de las empresas intelectuales más asombrosas en la historia de Europa, la fijación, ordenación y compilación del magno Derecho Romano;<sup>33</sup> la última vez que se legisla en

<sup>28</sup> Flavio Justiniano (483-565), originalmente llamado Pedro Sabacio, era sobrino del emperador Justino. Nació en Tauresio, Dardania, actual Croacia. Sus modestos orígenes no le impidieron avanzar en la jerarquía imperial de oriente y a la muerte de su tío y protector en 527 fue coronado Emperador, junto a su mujer Teodora (actriz, de familia circense). Llamado por algunos "El Grande", durante su reinado tuvieron lugar algunos hechos que marcaron profundamente al imperio Bizantino. Su gobierno comienza con hechos lamentables como la sublevación de Nica o Nike (Victoria) de la cual se salvó gracias a su mujer Teodora y al apoyo del general Belisario. Luego de estos hechos emprende la reforma de Constantinopla, construye la Catedral de Santa Sofía, el mayor templo de la cristiandad oriental y joya de la arquitectura. Gracias nuevamente a Belisario, reconquista África de los vándalos. Igualmente anexiona gran parte de Italia y retoma Roma de los ostrogodos. Desembarca y conquista la costa oriental de Hispania, derrota y firma la paz con los persas y en el plano del derecho manda compilar el monumental "*Corpus*", de que se trata en esta sección. Falleció el 14 de noviembre de 565.

<sup>29</sup> Su familia era de cabreros.

<sup>30</sup> Sobre el particular nos indican los profesores Soto Ayala y Yáñez Rojas. "*En líneas generales, el gobierno de Justiniano estuvo marcado por la persecución de un estricto ideal de unidad. Su lógica del poder, que se extendería como constante durante la historia bizantina, entendía el Imperio, apoyado en la doctrina cristiana, como un solo ente unitario. En su concepción, sólo era admisible un Dios, un Estado, un emperador, una ley y una Iglesia. De este modo, las empresas de reconquista territorial y la creación del Corpus Iuris Civilis no pueden comprenderse como obras separadas, sino necesariamente subordinadas al preconcebido ideal político absolutista de Justiniano. Lo mismo cabe para la política religiosa con que condujo su gobierno, que si bien favoreció el robustecimiento del Estado y el suyo propio como soberano, obedeció más a motivaciones de orden religioso que a intereses políticos.*" Ver SOTO AYALA, Roberto, y YÁÑEZ ROJAS, Eugenio, *El arte del buen gobierno*, Centro de estudios griegos, bizantinos y neohelénicos, "Fotios Malleros", Santiago, 2006, p. 35.

<sup>31</sup> Ver MAIER, Franz Georg, *Bizancio*, Siglo XXI de España Editores S.A., 7ª edición, Madrid, 2002, pp. 44 ss.

<sup>32</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, pp. 71 ss.

<sup>33</sup> El emperador estaba profundamente imbuído de los ideales que bien ilustra el discurso admonitorio de su preceptor Agapito Diácono, en el momento de su coronación. Es un monarca absoluto, pero

latín.<sup>34</sup> Y también, la última vez en que se emplean las fórmulas romanas clásicas con el rigor científico que caracterizó a su derecho.

Hacia comienzos del siglo VI, el volumen del antiguo derecho imperial era de tal entidad que no resultaba ya aplicable sino en forma de los contaminados textos vulgarizados. La pureza del derecho se perdía entre una enormidad de fuentes superpuestas, oscuras y frecuentemente contradictorias. Las cancillerías imperiales debían realizar la tarea de búsqueda de la legislación perviviente, en medio de un desconcierto cada vez mayor. Y el Código de Teodosio no había sido sino un intento infructuoso por imponer algo de orden en dicho caos. Por eso Justiniano toma la resolución de ordenar y fijar el Derecho en un texto único.

Asimismo era necesario conciliar las instituciones del derecho romano clásico con la influencia de la religión cristiana que, particularmente en Oriente, era muy marcada. Del mismo modo, es preciso recordar la influencia que tuvo la emperatriz Teodora en el mejoramiento de las condiciones jurídicas de la mujer.<sup>35</sup>

Afortunadamente para el emperador, dos circunstancias ayudarían decisivamente en la realización de la gran compilación del derecho clásico. En primer lugar la labor de las Universidades de Berito y Constantinopla, que proporcionaron el sustrato científico y de desarrollo de las instituciones jurídicas necesarios para poder llevar adelante la obra. Y por otra parte, fue en tiempo de Justiniano que surgió una mente poderosa, de erudición indiscutible que fue Triboniano, hombre de notables talentos jurídicos e intelectuales, dotado de una personalidad compleja y que fue protegido personal de la emperatriz Teodora.<sup>36</sup>

La compilación de Justiniano se compone de 4 obras independientes entre sí, pero de carácter complementario y sucesivo: *Códex* (Colección de Constituciones Imperiales), *Digesto* o *Pandectas* (antología jurisprudencial), *Institutas* (texto didáctico destinado a la enseñanza del derecho) y *Novellae Iustiniani* (Novelas o Nuevas Constituciones Imperiales de Justiniano dictadas luego del Código). De estas cuatro obras la primera y la última contienen la totalidad de las "*Leges*" y la segunda y tercera contienen el *ius* o "*iura*" (jurisprudencia y doctrina).<sup>37</sup>

---

reverencia a las leyes y cultura jurídica del Imperio. "27. *Imponte a ti mismo la obligación de respetar las leyes, porque no existe nadie sobre la tierra que te pueda obligar a cumplirlas. De este modo, reflejarás la dignidad de las leyes, al ser tú el primero en cumplirlas y dejarás en claro a tus súbditos el peligro de sobrepasarlas*", es lo que recuerda Agapito en su célebre admonición. Ver SOTO AYALA, Roberto, y YAÑEZ ROJAS, Eugenio, *Op. Cit.*, p. 82.

<sup>34</sup> De aquí en adelante, el carácter griego de Bizancio se hace sentir en la legislación. Como vemos en las secciones siguientes, los grandes textos jurídicos bizantinos se escriben en griego y se vuelven cada vez más griegos y menos romanos.

<sup>35</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 105.

<sup>36</sup> Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 453.

<sup>37</sup> Ver BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Introducción a la Historia del Derecho Chileno, I. Derechos propios y derecho común en Castilla*, Barroco Libreros, Santiago, 1994, pp. 16 a 19.

## El Códex o Código:

Siguiendo el ejemplo de Teodosio II, Justiniano ordena la composición de un nuevo código, que diera por fin cumplimiento al plan de abarcar la totalidad de las Leges (Constituciones Imperiales Vigentes, desde Adriano al mismo Justiniano<sup>38</sup>).

Así, dicta la Constitución "*Haec quae necessario*", de 13 de febrero de 528. Su redacción se encarga a una comisión<sup>39</sup> integrada por 10 profesores de Derecho (casi todos pertenecientes a las Universidades de Constantinopla y de Berito) cuyos más importantes miembros eran Triboniano<sup>40</sup> (*magister officiorum*), Teófilo<sup>41</sup>, profesor de la Universidad de Constantinopla y el *quaestor sacri palatii*, Juan de Capadocia, hombre de confianza de Justiniano, que presidió la comisión<sup>42</sup>. El resultado de su trabajo fue promulgado el 7 de abril de 529 por la Constitución Imperial "*Summa Rei Publicae*". Entró en vigencia el 16 de abril de 529. Los textos originales de este texto no se han conservado íntegros y sólo conocemos una reducida parte de los mismos<sup>43</sup>.

Este código se componía de 10 libros y derogaba los códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano. Tuvo vigencia solo hasta 534.

Sin embargo, el código resultante no abarcaba sino las Constituciones imperiales contenidas en los antecedentes códigos Gregoriano y Hermogeniano y presentaba lagunas y contradicciones, por lo que se decidió avanzar aun más y Justiniano nombró a una nueva comisión, encabezada por el propio Triboniano, nombrado nuevo *quaestor sacri palatii*, luego de la destitución de Juan de Capadocia, y por Doroteo junto a tres abogados, quienes concluyeron su trabajo a fines de 534. Se incluyeron nuevas Constituciones promulgadas por el mismo Justiniano y las conocidas *quincuaginta decisiones*, cuestiones debatidas por juristas clásicos<sup>44</sup>. Así la obra contuvo Constituciones imperiales desde Adriano hasta Justiniano, divididas en 765 títulos. El nuevo Código cuya

<sup>38</sup> Ver GONZÁLEZ PRATS, Guillermo, *Curso de Derecho Romano*, Imprenta Cóndor, Santiago, 1934, p. 40.

<sup>39</sup> Ver CASTILLO FASOLI, Rolando Daniel, *Historia breve de Bizancio*, Editorial Sílex, Madrid, 2009, p. 48.

<sup>40</sup> Griego de Side de Panfilia era el más notable de los jurisconsultos al servicio del Emperador. Su erudición le permitió enfrentar debidamente la labor de redacción de los libros del *Corpus*. Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 105. Aunque su personalidad resulta controvertida. El gran bizantinista John Julius Norwich le llama "*pagano desvergonzado y venal por añadidura*". Ver NORWICH, John Julius, *Breve historia de Bizancio* (trad. de Carmen Martínez Gimeno), Ediciones Cátedra, Madrid, 2000, p. 91.

<sup>41</sup> Ver BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Op. Cit.*, p. 16. Este jurista fue autor no solo de la paráfrasis sobre las Institutas, sino profesor sobre el Digesto. Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 2.

<sup>42</sup> Otros de sus miembros fueron casi con toda seguridad Doroteo y Anatolio, ambos profesores de Berito, Isidoro y Thalaleo. Lamentablemente casi todas sus obras han desaparecido y solo han llegado a nosotros unos pocos fragmentos que se contienen en los "escolios antiguos" de las Basílicas. Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 2.

<sup>43</sup> El papiro de Oxirinko, descubierto en 1814, contiene fragmentos del índice referidos a las Constituciones imperiales. Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 106. En el mismo sentido consúltese ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 455.

<sup>44</sup> Ver GONZÁLEZ PRATS, Guillermo, *Op. Cit.* p. 41.

promulgación se debe a la Constitución "*Cordi Nobis*" del 16 de noviembre del año indicado, se titula *Codex Iustinianus repetitae praelectionis*. Entró en vigencia el 29 de diciembre de 534.<sup>45</sup> Su estructura se compone de 12 libros divididos en títulos, cada uno de los cuales indica su contenido:

- a) El I trata sobre el derecho eclesiástico, fuentes del derecho y oficios de los funcionarios.
- b) Los libros II a VIII, sobre el derecho privado.
- c) El libro IX, sobre el derecho penal.
- d) Los libros X a XII, sobre el derecho administrativo.

La estructura interna de los libros consta de un número variable de Constituciones imperiales numeradas y ordenadas en forma cronológica, con el nombre de su respectivo autor (*inscriptio*) y el lugar y fecha de promulgación (*suscriptio*).<sup>46</sup>

No poseemos ningún manuscrito completo de la obra. Solo contamos con fragmentos de un texto del siglo VI o VII denominado "palimpsesto veronés".<sup>47</sup> Con posterioridad se han formado copias con diversos fragmentos, y en el siglo XII se forma el llamado *volumen parvum*, donde se contienen todos los libros. En tiempos de los humanistas, en el siglo XVI se agregaron al *Codex* las Constituciones redactadas en griego, gracias a las *Basilícas*.<sup>48</sup>

La edición más completa pertenece a Krüger, y fue publicada en 1879.

Es la mejor y última de las obras de los juristas latino-orientales y se basa en las Constituciones Imperiales y en los comentarios de la jurisprudencia clásica. Su característica principal es la búsqueda de una unidad sistémica de que carecían los códigos anteriores. Para ello y por orden directa de Justiniano, se recurre a la selección de los textos vigentes que permiten hacer coherente el contenido de las diversas leyes que lo componen.

### **El Digesto<sup>49</sup> o Pandectas:**

Ya hemos dicho que conjuntamente con la recuperación, ordenación y fijación de las leyes, Justiniano se preocupó por la fijación del *ius* o de la jurisprudencia

<sup>45</sup> Ver NORWICH, John Julius, *Op. Cit.*, p. 91.

<sup>46</sup> Ver GONZÁLEZ PRATS, Guillermo, *Op. Cit.* p. 41 e IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 76.

<sup>47</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 76.

<sup>48</sup> *Idem*, p. 77.

<sup>49</sup> En estricto rigor el nombre de la obra es, en plural, "Digesta", la utilización del singular Digesto proviene de siglos más tarde en tiempos de los glosadores de Bolonia en el siglo XII.

clásica. Para ello dicta la Constitución "*Deo Auctore*", de 15 de diciembre de 530. Los encargados de llevar adelante la empresa fueron 16 comisionados, encabezados nuevamente por Triboniano,<sup>50</sup> a quien acompañaban profesores de la Universidad de Constantinopla y funcionarios de la cancillería imperial que conocían numerosos documentos archivados en las bibliotecas palatinas. Los principales fueron el *comes sacrarum largitionum* Constantino, Teófilo y Cratino de Constantinopla, Doroteo y Anatolio de Berito más abogados que servían en la prefectura de Oriente.<sup>51</sup>

El texto fue promulgado por la Constitución "*Tanta*" de 16 de diciembre de 533 y comenzó a regir el 30 de diciembre del mismo año.<sup>52</sup>

En este caso el emperador autorizó la alteración (interpolación) de los textos con el fin de rescatar la jurisprudencia clásica respecto del derecho que se encontrara vigente y evitar la contradicción entre ambos.<sup>53</sup>

El texto definitivo se compone de 50 libros divididos en títulos, cada uno de los cuales contiene un número variable de textos de jurisprudencia clásica señalando su autor y la obra de la cual se han tomado. Se siguió en la composición de la obra la misma técnica de ordenación que ya había empleado Salvio Juliano en el Edicto Perpetuo.<sup>54</sup>

De acuerdo a la conocida tesis de Bluhme, la comisión se dividió en 3 grupos, los que se encargaron del examen de los siguientes materiales:<sup>55</sup>

- a) La serie Sabiniana abordó los textos relativos a los escritos de Sabinus.
- b) La serie del Edicto se encargó de los comentarios sobre el Edicto Perpetuo.
- c) La serie Papiniana abordó los escritos de Papiniano y otros jurisconsultos.

En cada título se ordenaron los fragmentos en el mismo orden indicado comenzando generalmente por la serie Sabiniana, luego la del Edicto y finalmente la Papiniana, salvo que el volumen de una de ellas justificara una alteración del orden.<sup>56</sup>

<sup>50</sup> Al parecer la iniciativa de compilar el Digesto provino del mismo Triboniano, que sugirió la idea a Justiniano. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 455.

<sup>51</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 106.

<sup>52</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 73 y ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 456.

<sup>53</sup> Siglos más tarde estas interpolaciones serían las que buscarían los juristas humanistas (*mos gallicus*). También se las denomina *Emblemata Triboniani*. Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 71.

<sup>54</sup> Ver GONZÁLEZ PRATS, Guillermo, *Op. Cit.* p. 41.

<sup>55</sup> En una visión algo diversa, Arangio-Ruiz distingue una cuarta subcomisión, encargada del Appendix. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, pp. 459 ss.

<sup>56</sup> Idem.

Para la redacción se usaron, según el propio emperador, más de 2000 libros de antiguos juristas, de los cuales se seleccionaron 1625.<sup>57</sup> El total de fragmentos asciende a 9.142, de los cuales 2/3 son de juristas tardo-clásicos.<sup>58</sup> Incluso se acogieron algunos fragmentos de juristas que no gozaron del *ius respondendi*, lo que contrariaba las órdenes de Justiniano.<sup>59</sup>

La colección abarca textos provenientes de 39 de los más destacados juristas clásicos. Los fragmentos de Ulpiano, Paulo, Papiniano y Juliano son los más abundantes. Pese a la división que el emperador hace de los textos del *Digesto* en 7 partes, lo habitual es aceptar la división que hicieron siglos después los glosadores, así se habla de tres partes: El *Digesto Viejo*, el *Inforciado* y el *Nuevo*.<sup>60</sup>

El *Digesto* se encabeza con un índice de las obras seleccionadas para su redacción.<sup>61</sup>

Sus contenidos son:<sup>62</sup>

- a) La primera parte comprende los libros 1 a 4 sobre nociones generales, principios de la jurisdicción e introducción de la instancia.
- b) La segunda parte, denominada *De iudiciis*, los libros 5 a 11 sobre la doctrina general de las acciones y los contratos.
- c) La tercera parte, llamada *De rebus creditis*, los libros 12 a 19 sobre obligaciones.
- d) La cuarta parte, denominada *Umbilicus Pandectarum*, los libros 20 a 27.<sup>63</sup>
- e) La quinta parte, llamada *De testamentis et codicillis*, los libros 28 a 36 sobre herencias y legados.
- f) La sexta parte, los libros 37 a 44 sobre herencia pretoria, derechos reales, posesión y obligaciones.
- g) La séptima parte, los libros 45 a 50 sobre *stipulatio*, derecho penal, *appellatio* y derecho municipal.<sup>64</sup>

<sup>57</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 74 y ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 456.

<sup>58</sup> 6137 fragmentos o leyes corresponden a los 5 juristas incluidos en la Ley de Citas. 2470 corresponden a Cervidio Scaevola, Pomponio, Juliano, Marciano, Javoleno, Africano y Marcelo. Y 535 fragmentos más corresponden a un total de 27 juristas. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 457.

<sup>59</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 75.

<sup>60</sup> Ver GONZÁLEZ PRATS, Guillermo, *Op. Cit.* p. 41.

<sup>61</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 75.

<sup>62</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 108.

<sup>63</sup> Se le denomina *umbilicus*, por ser el centro del Digesto. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 458.

<sup>64</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 75.

Las últimas dos partes no tienen título. Cierran la compilación dos títulos generales: *De verborum significatione* y *De diversis regulis iuris antiqui*.

Serán los fragmentos de este texto, encontrados por Irnerio en la Biblioteca de la Universidad de Bolonia, sobre los cuales trabajarán los glosadores del siglo XI y XII para rescatar la obra de Justiniano y para dar origen al *ius commune*.

El manuscrito más antiguo del Digesto que hayamos conocido fue confeccionado en Pisa y luego llevado a Florencia en 1406, a la biblioteca Laurentina, por lo que lo conocemos como edición Florentina. Data del siglo VI.<sup>65</sup> De esta copia se hizo la que Irnerio utilizó en Bolonia para sus primeras glosas y que es denominada *Codex Secundus* (Codex S).<sup>66</sup> Los demás fragmentos conservados son llamados *Vulgata* y provienen de los siglos XII a XIV. La mejor edición es, nuevamente, la de Mommsen de 1868-1870, en dos tomos.

### Las Institutas o Instituciones:

Mientras se trabajaba en la compilación del *Digesto*, Justiniano encomendó al mismo Triboniano junto a Doroteo y Teófilo, la redacción de un texto destinado a la enseñanza del derecho. El resultado es la magna obra de las *Institutas*, que fue promulgada por la Constitución "*Imperatoriam Maiestatem*" de 21 de noviembre de 533 y entró en vigencia junto al *Digesto* el 30 de diciembre de 533 en virtud de la misma Constitución *Tanta*.<sup>67</sup>

La obra, cuyo nombre oficial es *Institutiones seu elementa*,<sup>68</sup> sigue el modelo de las *Institutas* y las *Res Cotidianae* de Gayo.<sup>69</sup> Igualmente toma textos de las *Institutas* de Florentinus, de Ulpiano y de Marciano, más las *Reglas* de Ulpiano y, ciertamente, el *Digesto*.

El texto justiniano substituyó a la obra de Gayo en su carácter de manual de enseñanza. Se compone de 4 libros divididos en títulos, los que se distribuyen en párrafos.

El contenido se resume en:

- a) El libro I trata de nociones generales de derecho y de las personas.
- b) El libro II aborda las cosas, los derechos reales y las sucesiones testamentarias.

<sup>65</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 108.

<sup>66</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 76.

<sup>67</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 106 y ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 467.

<sup>68</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 73.

<sup>69</sup> Ver PETIT, Eugene, *Op. Cit.*, p. 53.

- c) El libro III trata de las sucesiones intestadas, y de las obligaciones contractuales y cuasicontractuales.
- d) El libro IV trata de las obligaciones que provienen de delitos y cuasidelitos, de las acciones y demás medios legales para hacer valer los propios derechos.<sup>70</sup>

A diferencia del Código y del *Digesto*, las *Institutas* no contienen las indicaciones de quienes son los juristas de quienes se tomaron los textos.<sup>71</sup>

Existe una *paráfrasis* griega de las *Institutas*. Ha sido tradicionalmente atribuida a Teófilo y contiene información importante para entender la obra justiniana.<sup>72</sup>

La edición más antigua que ha llegado hasta nosotros de esta obra es la de la Biblioteca de Verona y que data del siglo VII.

### Las Novelas:

La última de las obras del emperador corresponde a su deseo de compilar la totalidad de su propia obra legislativa. Debido a que el Código había sido dictado hacia los inicios de su reinado, las numerosas Constituciones Imperiales dictadas desde entonces no habían sido incluidas en la vasta obra de Triboniano y sus colegas. De ellas muchas eran dictadas en griego (sin traducción latina). El emperador estimó preciso compilarlas también y se encomendó la tarea a Juliano (profesor de la Universidad Imperial de Constantinopla). Lo interesante es que esta obra no fue oficialmente promulgada, pero pese a ello se la incluye como el cuarto libro del *Corpus*.

El texto, concluido en 555-556, comprende la versión abreviada y escrita en latín de 124 leyes, y le denominamos *Epítome Iuliani*. Este texto fue conocido en Europa durante todo el periodo de la Cristiandad Latina. Ha llegado a nosotros gracias a copias del siglo VII y contiene las Constituciones en orden cronológico y en latín.<sup>73</sup>

Pero hacia principios del siglo XII se encontró en Bolonia otro texto o versión que recogía 134 Constituciones dictadas entre 535 y 556, texto que denominamos *Authenticum Corpus Novellarum* o *Authenticum*. En él se contiene el original latino de las Constituciones dictadas en ese idioma y la versión traducida de las Constituciones griegas no siempre demasiado fiel al original. En tiempos de los glosadores se le incorporaron también otras Constituciones extravagantes.

<sup>70</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 106.

<sup>71</sup> Sin embargo, gracias a análisis filológicos y sistemáticos, hoy conocemos casi con seguridad la identidad de los autores y el origen preciso de los textos que se contienen en la obra. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 466.

<sup>72</sup> Ver PETIT, Eugene, *Op. Cit.*, p. 53.

<sup>73</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 77.

Igualmente disponemos de la llamada *colección griega* de fines del siglo VI, que contiene 138-168 leyes o novelas, siete de las cuales son posteriores a Justiniano, obra de Justino II y Tiberio II.<sup>74</sup>

De esta edición conservamos un manuscrito del siglo XIII procedente de Venecia y otro florentino del siglo XIV. De este último existe en Venecia una copia aun más completa. La primera edición impresa fue obra de los humanistas.<sup>75</sup>

En fin, Juan El Escolástico, de Antioquía, patriarca de Constantinopla, compuso una colección de cánones extraídos de la Biblia, de las obras de los padres de la Iglesia, los concilios y sínodos. Entre el 565 año en que muere Justiniano, y el 578, coordinó su compilación con las Novelas.

Cada una de las novelas comprende uno o varios capítulos que se subdividen a su vez en párrafos. Se encabeza por un *prefacio* y concluye con un *épilogo* que contiene las reglas para su aplicación.<sup>76</sup>

A inicios del siglo XII, Irnerio redujo el *Authenticum* a sólo 96 leyes y las ordenó y glosó en 9 colaciones.

Debe apuntarse que el único de los libros del Corpus que fue traducido al griego, en el propio tiempo de Justiniano, fueron las Novelas.<sup>77</sup>

Finalicemos estos breves comentarios indicando que la denominación de *Corpus Iuris Civilis* para los 4 libros referidos, *Códex*, *Digesto*, *Institutas* y *Novellas*, es muy posterior, y fue acuñado en la edición de Dionisio Godofredo, de 1583, para distinguirlo del otro *Corpus*, el del derecho canónico.<sup>78</sup>

### El derecho canónico:

En cuanto a la obra jurídico-canónica del periodo, aunque resulta imposible compararla con la complejidad y riqueza que acabamos de referir en relación al *Corpus*, es posible señalar algunas obras de interés y probada utilidad en su tiempo. Durante el reinado de Justiniano, los cánones que provenían de los concilios ecuménicos sumados a las Constituciones Imperiales reunidas en el *Códex* que se referían a cuestiones eclesiásticas, fueron reunidos en la *Capitulorum Collectio*, alrededor del 535.<sup>79</sup>

<sup>74</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 109.

<sup>75</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 77.

<sup>76</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>77</sup> Ver WALKER M., Joseph, *Op. Cit.*, p. 256.

<sup>78</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 74.

<sup>79</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 5.

Aunque no tenemos una fecha cierta, durante el mismo siglo VI se compiló el *Canonum Synagoge*, en alrededor de cincuenta títulos, ha sido atribuido a San Juan Escolástico de Antioquía. Disponemos de un apéndice de esta obra, denominado *Collectio Capitulorum*. En el periodo inmediatamente posterior surge la *Canonum Synopsis* atribuida a Juan de Éfeso y la *Collectio Constitutionum ecclesiasticarum tripertita*, que incluyen fragmentos de novelas del emperador Heraclio y que tratan de la organización de la Iglesia Oriental.<sup>80</sup>

Finalmente, de las postrimerías del siglo VI disponemos de tres *Nomocánones*: El *Titulorum nomocanon*, que es una obra compuesta a partir de la *canonum Synagoge*, cuya versión definitiva se produjo en el siglo IX. El siguiente fue el *Canonicon* de Juan IV Nesteutes, patriarca ecuménico de Constantinopla, y el tercero, el *Nomocanon titulorum*, que fue el más difundido. Al parecer, el primero y el tercero serían obra del Anónimo o de Hierónimo o incluso de Juliano, el autor de las *Novellas* de Justiniano.<sup>81</sup>

### **Comentario sobre la obra jurídica de Justiniano:**

Ya se ha dicho que la obra del emperador oriental es la más importante fijación del Derecho jamás conocida. Asimismo, su influencia en nuestro propio derecho es capital, al punto que las leyes patrias son inexplicables sin la referencia histórica a los textos justinianeos. En verdad el principal mérito es el de Triboniano. Nos imaginamos el colosal esfuerzo realizado por este asesor legislativo del emperador que desplegó infatigables esfuerzos durante 5 o más años seguidos en la composición simultánea de las tres primeras obras.

El *Corpus Iuris* es el fruto de la larga evolución del derecho de la Urbe. Sin esta magnífica obra, mucho de la sabiduría romana se habría perdido para siempre. Sobre el mismo afirma Maier:

*“El Corpus Iuris era el espejo ideal del sistema justiniano, característico por su constante acentuación del absolutismo imperial, y también por la imposición de ciertas concepciones cristianas, a diferencia de la tradición romana clásica en el sistema jurídico”.*<sup>82</sup>

Pero ello no debe hacernos perder de vista las limitaciones que presenta –como toda obra salida de la mano del hombre, al decir de Bello– tanto en su contenido como en su estructura y aplicación.

En cuanto a su contenido, no debe olvidarse la intervención activa que tuvieron los profesores que compusieron los textos del *ius* (*Digesto* e *Institutas*) con el

<sup>80</sup> Ídem.

<sup>81</sup> Ídem.

<sup>82</sup> Ver MAIER, Franz Georg, *Op. Cit.*, p. 50.

fin de hacer coherentes los textos fijados. Estas interpolaciones muchas veces hicieron perder su sentido originario a numerosas instituciones e introdujeron elementos extraños a la ciencia del derecho clásico. Los humanistas afirmarían más tarde (en el siglo XV) que estas intervenciones y adaptaciones constituían "basura" que contaminaba el texto original.

Su estructura de carácter omnicomprensivo atenta en numerosos casos en contra de la autonomía de ciertas instituciones con valor propio, que resultan desfiguradas en una obra tan vasta que no permite fijar la atención en sus componentes primarios.

Y la paradoja más grande se relaciona con su vigencia y aplicación. Concebida como una obra fijadora del Derecho Imperial, fue aplicada en Oriente, pero con la muerte de Justiniano cada vez más se prefirieron las particularidades del Derecho oriental (escrito en griego) a la obra clásica y latina, lo que le dio un carácter típicamente bizantino a las instituciones romanas y que analizamos a continuación.

Con todo, este derecho permanece en vigencia oficial hasta la caída de la ciudad imperial en poder de los turcos otomanos en 1453.

En relación con su vigencia en el Occidente, la "*Sanctio pragmatica pro petitione Vigili*" de 13 de agosto de 534 la hizo aplicable a Italia y a las provincias recuperadas de manos de los bárbaros. Pero esta aplicación fue de breve vida. La pérdida de la península por los bizantinos debida a la invasión longobarda, hizo que los textos dejaran de ser aplicados hasta fines del siglo XI.

Dormidos en los anaqueles de las bibliotecas conventuales, los tesoros de la Roma Clásica, luz del mundo civilizado, esperarían por más de medio milenio, hasta que los monjes gramáticos de la Universidad de Bolonia descubrieran los pergaminos y dieran comienzo a la escuela de los glosadores. El triunfo de la loba romana sería, con todo, el de su derecho, que enriquece hasta hoy nuestro conocimiento de la historia de nuestras instituciones jurídicas.

#### **IV. Tras la obra de Justiniano, una influencia controvertida:**

Luego del reinado de Justiniano, la evolución del derecho en el Imperio seguiría un curso muy diverso de lo que el emperador podría haber supuesto.

*"El derecho romano...guarda estrecha relación con los derechos helénico y helenístico, pero a partir de Justiniano perdió su esencia puramente romana, Con mucho acierto se ha dicho que las Novellas de aquel soberano, escritas*

*en lengua griega, constituyen "los primeros monumentos del derecho romano-bizantino". El derecho que rigió sobre todo en Oriente, tras fallecer Justiniano, con las múltiples influencias recibidas, denominóse bizantino o grecorromano."*<sup>83</sup>

Revisemos los principales hechos que determinaron este recorrido:

- 1) En primer lugar el estado de la cultura jurídica en el Imperio al momento de la muerte de Justiniano. No obstante que disponemos de una buena cantidad de fuentes papirológicas que demuestran el empleo del *Corpus Iuris* en la época inmediata al emperador, no podemos derivar de ellas una aplicación universal ni sistemática del mismo. Al parecer se trata de la vigencia de algunas instituciones aisladas. Recordemos que el derecho continuaba estudiándose solo en Berito y Alejandría (de donde proceden la mayoría de los papiros de contenido jurídico de que disponemos) fuera de la capital. Es sintomático que en una urbe de la importancia de Antioquía no existiera ya un estudio jurídico de importancia. Y qué decir de las demás ciudades del imperio. Margadant lo atribuye a "*la inercia de la vida social, por el nivel modesto de la cultura jurídica general y por la creciente orientalización de la vida*"<sup>84</sup>.
- 2) En segundo lugar debe recordarse el deseo del propio Justiniano en orden a descartar toda *lex* no incluida en el *Corpus Iuris*. Su voluntad expresa fue que todo aquello que no fuera incorporado en su magna compilación fuera eliminado por superfluo<sup>85</sup>. Una actitud muy semejante a la de los codificadores del derecho en el siglo XIX. Pero igualmente ineficaz que ésta, pues, como en su momento examinamos en el presente trabajo, subsistieron numerosos materiales, anteriores a la obra de Justiniano, que más tarde serían incorporados en las leyes y compilaciones que surgirían después del *Corpus*.
- 3) Del mismo modo, el emperador intentó impedir que su obra legislativa fuera objeto de comentarios e interpretaciones, estimando que tales esfuerzos de los juristas solo generarían "perversión" (corrupción) de los textos y confusión para los que intentaran usarla.<sup>86</sup> Sin embargo, al igual que con

<sup>83</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 177.

<sup>84</sup> Ver MARGADANT, Guillermo F., *La segunda vida del Derecho Romano*, Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A., México, 1986, p. 63. En apoyo de su apreciación Margadant recuerda las palabras del propio emperador en la Constitución *Tanta*, por la cual criticaba la educación jurídica de su tiempo.

<sup>85</sup> Es interesante consignar la opinión del profesor Guillermo Margadant, quien sostiene que la prohibición decretada por Justiniano no fue acatada ni en su propia época. Al respecto véase MARGADANT, Guillermo F., *Op. Cit.* p. 64.

<sup>86</sup> Dice el emperador, *Digesto, Proemios, 21, "Hoc autem, quod et ab initio nobis visum est, quum hoc opus fieri Deo anuente mandabamus, tempestivum nobis videtur et in praesenti sancire, ut nemo neque eorum, qui in praesenti iuris peritiam habent, neque postea fierent, audeat comentarios hisdem legibus annectere, nisi tantum si velit eas in graecam vocem transformare, sub eodem ordine eaque consequentia, sub*

la prohibición que decretara respecto del uso de leyes anteriores al *Corpus*, fueron numerosos los trabajos epigonales sobre la obra, especialmente los de juristas que escribieron en griego, ya incluso en el propio tiempo de Justiniano.<sup>87</sup>

### Nuevos textos y compilaciones postjustinianeos:

De estas traducciones al griego, las más conocidas son fragmentos denominados *katá podas* (aunque Justiniano solo habría permitido que estos fragmentos se refirieran a textos incluidos en el Digesto). Asimismo sobrevivieron *indikes*, que consistían en resúmenes o epítomes que sintetizaban los fragmentos compilados por Triboniano y Teófilo, y *paratitla*, que consistían en algunas referencias críticas a textos que trataban las mismas materias incluidas en el *Corpus*.<sup>88</sup> Incluso el mismo Teófilo se arriesgó a publicar la famosa *Paráfrasis*, colección de comentarios escritos en griego sobre el propio *Corpus*, específicamente sobre las *Institutas*.<sup>89</sup> Asimismo sobreviven algunos de los comentarios del mismo Teófilo al *Digesto*, una *Summa* del *Digesto* en griego, atribuida al Anónimo, y glosada en el siglo VII por Enantiófanos, y finalmente un compendio resumido y traducido al griego del *Corpus*, que incorporó escolios, glosas y observaciones al texto justiniano publicados por un autor anónimo.<sup>90</sup>

---

*qua et voce Romana positae sunt... et si quid forsitam per titulorum subtilitatemannotare maluerint, et ea, quae paratitla nuncupantur, componere. Alias autem legum interpretationes, immo magis perversiones, eos iactare non concedimus, ne verbositas eorumaliquod legibus nostris afferat ex confusione dedecus;*" (Trad. española: "Mas también nos parece oportuno decretar al presente lo que ya se nos ocurrió en un principio, cuando mandábamos que, mediante la voluntad de Dios, se hiciera esta obra, a saber; que nadie de los que en la actualidad poseen el conocimiento del derecho, ni de los que en lo sucesivo lo adquieran, se atreva a agregar comentarios a estas leyes, sino que tan solo pueda, si quisiere, traducirlas a la lengua griega, con el mismo orden y la misma correlación con que han sido escritas en lengua romana..., y componer lo que llaman paratitlos, si por acaso prefiriesen hacer algunas anotaciones por causa de la dificultad de los títulos. Pero no les permitimos exponer otras interpretaciones de las leyes, mejor dicho, perversiones de su sentido, para que su verbosidad no produzca con la confusión algún desdoro a nuestras leyes;" ) Cfr. CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO, Edición bilingüe de GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso Luis, Versión facsimilar numerada de Editorial Lex Nova S.A., Valladolid, 1988, pp. 185 s.

<sup>87</sup> Se ha sostenido que el mismo Justiniano habría autorizado violar su prohibición con el fin de permitir la publicación de algún texto didáctico a juristas allegados a su círculo. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 481.

<sup>88</sup> Estos índices y paratitla son precisamente los que el emperador había autorizado en su proemio al Digesto. Ver TORRENT, Armando, *Problemas romanísticos de aplicación forense*, Edisofer, Madrid, 1995, pp. 21 ss. El más conocido es el de Teófilo, aunque quedó interrumpido, por la muerte del autor, en el libro XVII. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 482.

<sup>89</sup> Llamada *Paraphrasis Institutionum*. Con esta obra el principal colaborador de Triboniano no desobedecía la prohibición del emperador contenida en la Constitución *Tanta*, pues, como se ha indicado antes, estimamos que ella se refería únicamente al Digesto. Concuera en el punto Margadant, al decir que "no peca contra la letra (aunque sí contra el espíritu) de la mencionada prohibición, ya que ésta parece limitarse al Digesto". Ver MARGADANT, Guillermo F., *Op. Cit.* p. 64. Ahora bien, esta obra no es ni un resumen ni tampoco una traducción rigurosa del original latino, sino más bien un desarrollo mucho más amplio con gran profusión de aclaraciones y numerosos ejemplos para orientar a los lectores. De hecho el autor avanza aún más en cuanto al contenido y sigue igualmente a las Institutas de Gayo. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, pp. 481 s.

<sup>90</sup> Ver MARGADANT, Guillermo F., *Op. Cit.* p. 64. Por su parte Iglesias nos recuerda que existieron también índices del Códex atribuidos a Talaleo, Anatolio, Isidoro y Teodoro y de las Novelas, redactados por Teodoro, Escolástico y Anastasio. Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 78.

Tras la frustrada aplicación del *Corpus* surgirían otros textos jurídicos más acordes con la mentalidad y tradiciones orientales, todos ellos escritos en griego, pues era ésta, y no el latín, la lengua hablada universalmente en el Oriente del Mediterráneo.

Estas nuevas obras descartaban el clasicismo del *Corpus*, que en el *Digesto*, consagraba fórmulas muy alejadas de la experiencia usual en Bizancio, incluso en la misma época de Justiniano.

Todo ello sirve para demostrar que “*los impulsos de renovación jurídica no estaban apagados*”<sup>91</sup> en el Imperio Romano que empezamos a llamar bizantino.

Más adelante en el tiempo encontramos un par de obras de cierto interés, pero de las cuales desconocemos sus versiones íntegras:<sup>92</sup> En primer lugar tenemos el libro de las *Antinomias*, de autor anónimo, aunque se le acostumbra llamar Enantiophanes, por una referencia en el título de la obra.<sup>93</sup> Solo conservamos unos pocos escolios en las *Basílicas*. También podemos citar el *Ai Ropai*, colección de fragmentos de la obra de Justiniano que tratan sobre la prescripción de largo tiempo y su influencia. Finalmente un breve tratado llamado *De Actionibus*, anterior a Justiniano, que se mantuvo en los escolios de las *Basílicas*.

El *Códex* igualmente fue objeto de obras epigonales, como el índice de Talaleo (el más voluminoso y desarrollado de todos, posiblemente tomado de la primera edición del Código). Teodoro y Anatolio igualmente compusieron obras similares, pero de menos extensión. Isidoro siguió una línea intermedia en su propio índice.<sup>94</sup>

Como puede verse, este conjunto de pequeños trabajos permitía a los jueces ir adaptando los textos clásicos de Justiniano a la mentalidad griega, a las necesidades de la sociedad de su época y a la forma en que los procesos sociales, económicos y culturales se iban desarrollando en el contexto del Imperio Bizantino. Indudablemente fue una labor ingente y valiosa, pero no debe desconocerse la consecuencia de haber vuelto a generar cierta inseguridad, al disponerse de materiales muy abundantes y, por ello, potencialmente contradictorios entre sí.

<sup>91</sup> Ver ARIAS RAMOS, José, “Un curioso cargo en la burocracia bizantina: el “Quaesitor”, en *Revista de Estudios Políticos*, 1952, p. 110.

<sup>92</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 2.

<sup>93</sup> Arangio-Ruiz sostiene que este autor habría unido en cadena las partes de índices anteriores, realizados por otros autores igualmente anónimos y que el resultado de esta operación sería el libro indicado. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 483.

<sup>94</sup> Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 481.

## La Ékloga:

En tiempos de la iconoclastia y de los emperadores León III Isaurio (717-741) y de Constantino V Coprónimo (741-775), se volvió a renovar el derecho simplificando una vez más las viejas fuentes latinas del Corpus justiniano. Aunque la intención declarada por León fue la de superar toda influencia justiniana<sup>95</sup>. El emperador fue consciente de la necesidad de humanizar la ley, y a ello apuntó con su obra legislativa.<sup>96</sup>

Resultado de este esfuerzo fue la llamada *Lex Isáurica*<sup>97</sup> o *Egloga legum* o *Ekloga*, de 726 o 727<sup>98</sup>, compilación estructurada en 18 capítulos, destinada a plasmar los ideales del Imperio Bizantino de su época simplificando sus instituciones jurídicas<sup>99</sup>.

Al parecer sus principales fuentes fueron el mismo derecho justiniano, elementos del derecho clásico no recogidos en el corpus y una decisiva influencia del derecho griego.<sup>100</sup> Sus autores más probables habrían sido el quaestor Nicetas y los cónsules y patricios Marinos y Nicetas Nomos.<sup>101</sup>

Los autores declaran en la titulación de la obra que se trata de una “*Selección abreviada de leyes, ordenada por León y Constantino, los sabios y píos emperadores según las Institutas, el Digesto, el Código, las Novellas del magnífico Justiniano, y enmendadas con intención de mayor humanidad*”.<sup>102</sup>

De hecho, este propósito guarda perfecta coherencia con la concepción de una democracia cristiana gobernada por un emperador representante de Dios en la

<sup>95</sup> Margadant afirma que este sería un propósito demagógico, pues apuntaba a superar la influencia clásica en aras de mayor sencillez. Ver MARGADANT, Guillermo F., *Op. Cit.* p. 64.

<sup>96</sup> Ver BARRERAS, David, y DURÁN, Cristina, *Breve historia del Imperio Bizantino*, Editorial Nowtilus, Madrid, 2010, p. 127.

<sup>97</sup> Ver PETIT, Eugene, *Op. Cit.*, p. 57.

<sup>98</sup> Otros sostienen que dataría del 740-741. Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 177. Herrin se pronuncia por la de 740. Ver HERRIN, Judith, *Bizancio, el imperio que hizo posible la Europa moderna*, Editorial Debate, (trad. de Francisco J. Ramos Mena), 2ª edición, Barcelona, 2010, p. 121. Mientras que la Historia Medieval de la U. de Cambridge aventura la fecha de marzo de 740. Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 3. En el mismo sentido Petit, ver PETIT, Eugene, *Op. Cit.*, p. 57.

<sup>99</sup> Resulta de interés consignar que esta fuente jurídica estuvo en vigencia tras la caída del propio Imperio Bizantino. En zonas del mediterráneo como la isla de Cerdeña, en Serbia y Bulgaria tuvo vigencia hasta el siglo XIX, igualmente en Rusia en tiempos de Iván el Terrible. Asimismo hay que tener en cuenta que, no obstante la simplificación buscada, la *Ékloga* mantuvo la reglamentación de algunas instituciones jurídicas complejas, como las leyes rodio-romanas. Al respecto consúltese GORMLEY, W. Paul, *Op. Cit.* p. 360.

<sup>100</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 180.

<sup>101</sup> Idem.

<sup>102</sup> Trad. del autor, del original Greco Latino publicado por Lingenthal. Ver LINGENTHAL, Carolus Eduardus Zachariae a. (editor), *Collectio librorum juris graeco-romani ineditorum, e loga leonis et Constantini, epanagoge, Basilii, Leonis et Alexandri*, J. A. Barthii, Lipsiae (Leipzig), 1852, p. 1. Versión digitalizada electrónica disponible en [http://books.google.es/books?id=fV4MAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=fV4MAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false) (11-01-13).

Tierra. El derecho pasa a tener un carácter fuertemente teocrático a la manera de las leyes mosaicas de los judíos y el Corán para los mahometanos<sup>103</sup>. En la *Ékloga* se incluyeron normas consuetudinarias posteriores al Corpus e igualmente, cánones conciliares sobre matrimonio, herencias y derecho de propiedad.<sup>104</sup>

Prueba de la influencia cristiana sobre la *Ékloga* son las normas sobre protección de las viudas y los huérfanos, la limitación de la autoridad del padre sobre los hijos y, consecuentemente, el aumento de los poderes de la madre. En oposición al rigorismo del derecho clásico, se aprecia en la nueva obra una mayor sensibilidad cristiana y humanitaria.<sup>105</sup>

De igual modo se aprecia la influencia del cristianismo en las disposiciones testamentarias, en las relaciones de armonía intrafamiliar y en el abandono de las concepciones paternalistas del marido sobre la persona y bienes de la mujer, que eran tan características del derecho romano clásico.

En efecto, en vez de la vieja institución de la *Manus*, la *Ékloga* establece que el patrimonio de ambos cónyuges se convertía en una comunidad entre marido y mujer con administración común. Esta propiedad común se producía existiendo hijos o no. En el caso de existir hijos la posesión conjunta subsistía pese a la muerte de uno de los cónyuges y los bienes permanecían al cuidado del sobreviviente.<sup>106</sup>

Igualmente, se excluía a los hijos ilegítimos de las sucesiones y se negaba valor a las nupcias ilícitas, salvo el caso de los matrimonios entre cristianos ortodoxos y herejes, que León permitió expresamente, con el objeto de que todos los cristianos resultaran iguales ante las leyes civiles.<sup>107</sup>

Se contemplaban normas restrictivas destinadas a que los cónyuges permanecieran viviendo en común, salvo casos graves de prostitución de la mujer, impotencia física del hombre, por peligrar la vida de uno de los cónyuges y por padecer alguno la lepra.<sup>108</sup>

En relación al poder del padre sobre los hijos menores o no emancipados, se aumentaba el poder de la madre, para dejar a ambos progenitores en pie de

<sup>103</sup> Ver WALKER M., Joseph, *Op. Cit.*, p. 256.

<sup>104</sup> Ver MAIER, Franz Georg, *Op. Cit.*, p. 90.

<sup>105</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 178.

<sup>106</sup> De más está decir que estas normas importan un gran avance jurídico en relación a la custodia de los derechos sobre los bienes pertenecientes a ambos cónyuges y al respeto a los derechos de propiedad de los hijos y también en atención a la posesión material de los bienes, una vez muerto uno de los cónyuges, por parte del sobreviviente. Todo ello se parece muchísimo a la moderna institución de los bienes familiares. Esto es prueba, una vez más, del elemento civilizador y de verdadera novedad que representa el cristianismo para las instituciones jurídicas clásicas.

<sup>107</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 179.

<sup>108</sup> Ver *Ibidem*, p. 178.

completa igualdad. Los hijos debían contar con el asentimiento de ambos padres para poder contraer matrimonio.

Lo que un hijo ganaba con su trabajo ya no pertenecía al padre, sino que formaba un peculio especial que era usufructuado libremente por el hijo.<sup>109</sup>

En el caso de muerte de un hijo, sin descendientes, sus bienes pasaban a ambos padres en partes iguales.

En relación a la esclavitud, la *Ékloga* simplificó los requisitos para proceder a las manumisiones, especialmente al confiar a miembros del clero el control de las liberaciones de antiguos esclavos.

En materia penal se aprecian profundas diferencias entre esta obra y el *Corpus*. En efecto se establecen penas severas, pero que no atienden a distinguir entre diversas categorías de delincuentes, aunque con una de justicia penal siempre rigurosa.<sup>110</sup> Se trata de una administración de justicia penal dura e igualitaria.

Asimismo se castigó severamente el maltrato a los sacerdotes. El delito de incendio fue penado con muerte en la hoguera; los hurtos, robos y profanaciones de tumbas, con la amputación de las manos; y los que hurtaran objetos dedicados al culto divino, eran cegados.<sup>111</sup>

En general la *Ékloga* tiende a reemplazar la pena capital por la de mutilación.<sup>112</sup>

León depuró también el sistema judicial, ordenó que los jueces fueran remunerados por el estado y recibieran un sueldo. Anteriormente se remuneraban con regalos que hacían las partes, fuente de todo tipo de corruptelas.<sup>113</sup>

La *Ékloga* sirvió como texto de enseñanza jurídica y encarnó perfectamente los ideales de justicia y mentalidad de su tiempo. En su condición de manual de enseñanza del derecho se denominó *Ekloga Aucta*. Y también *Ékloga privata*.<sup>114</sup>

Vasiliev rescata su importancia como el que "abrió un nuevo periodo en la historia del derecho grecorromano o bizantino, período que duró hasta la exaltación de la dinastía macedonia al Poder, en cuya fecha se restableció la legislación justiniana,

<sup>109</sup> Ver CALDECOT CHUBB, Thomas, *Los bizantinos*, Editorial Joaquín Mortiz S.A., México, 1959, p. 92.

<sup>110</sup> Ver CASTILLO FASOLI, Rolando Daniel, *Op. Cit.*, p. 121.

<sup>111</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 179.

<sup>112</sup> Ver HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, p. 121. Hay aquí una característica propia de la influencia oriental sobre el derecho bizantino, pues en vez de aplicar la pena capital o la privación de libertad, penas típicamente "occidentales", se opta por las mutilaciones o amputaciones, que son típicas de los pueblos de Oriente, como los persas e indios.

<sup>113</sup> Ver MAIER, Franz Georg, *Op. Cit.*, p. 90.

<sup>114</sup> Esta última denominación se utiliza para resaltar el papel de la *Ékloga* como texto que regulaba relaciones entre privados. Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 179.

*mas no sin numerosas e importantes modificaciones...la Ékloga de León III sirvió para satisfacer las exigencias de la realidad viva de aquel periodo.”<sup>115</sup>*

La influencia de esta obra resulta destacable; en el mismo Imperio regiría hasta los emperadores macedónicos, e influiría aun después, incluso en el *Hexábiblos* de Harmenópoulos, que en su momento tratamos. Igualmente sirvió de legislación a numerosos pueblos eslavos, partiendo por los rusos de Kiev, en Bulgaria, Serbia, en Rumania e incluso en Sicilia.<sup>116</sup>

Asimismo en la misma época surgirían otras tres obras jurídicas de importancia pero de origen privado:

El *Codex ruralis* o *Nomos Georgikos*, obra que estaba destinada a asegurar a los pequeños campesinos libres sus derechos y detener la desaparición de sus propiedades rurales, con algunas influencias de las tradiciones orales eslavas. Consagraba un verdadero catálogo de garantías procesales que estaba destinado a evitar que los campesinos fueran despojados de sus bienes por los grandes propietarios.

No tenemos certeza de la autoría del *Codex ruralis*. Ni del tiempo de su dictación. Algunos lo hacen remontarse a Justiniano II o incluso a Justiniano el Grande, mientras que otros se inclinan por atribuirlo a León III.<sup>117</sup> Nosotros, debido a la realidad de la época, particularmente a la constatación de los abusos feudales de los grandes propietarios, de los cuales tenemos abundantes testimonios, estimamos que es obra de León III.

Se discute igualmente si el *Codex ruralis* abolió la esclavitud o no. Gran parte de los historiadores rusos y eslavos sostiene la tesis afirmativa. Mientras que los griegos tienden a negarlo.<sup>118</sup>

Lo que sí resulta claro es que contiene normas sobre la propiedad rural, que es un conjunto jurídico tan importante, que da su nombre al *códex*. La pugna entre grandes y pequeños agricultores, tema siempre recurrente en el Imperio Bizantino, se plasma aquí en toda su intensidad. El *códex* protege a los pobres y pequeños agricultores, ciudadanos libres, contra los grandes propietarios feudales, que constituían igualmente un peligro para el Emperador. El código establece un completo sistema de policía agrícola, prohíbe las distinciones entre campesinos y propietarios y protege la pequeña propiedad, estableciendo un sistema de medición de límites y extensión de la superficie de las fincas.<sup>119</sup>

<sup>115</sup> Ver VASILIEV, Alexander A., *Op. Cit.*, p. 306.

<sup>116</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 180.

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 180.

<sup>118</sup> *Idem*.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 182.

Igualmente se crearon dos códigos de naturaleza castrense: El *Código Naval* o *Nomos Nautikos* y el *Código Militar* o *Nomos Stratiotikos*, destinados ambos a reforzar la disciplina de los cuerpos militares.

El *Nomos Nautikos* parece haberse dictado entre el 600 y el 800, pero carecemos de antecedentes que nos permitan tener una fecha más precisa. Sabemos que fue de origen particular y que recibió la influencia del libro 14 del *Digesto*, por lo que su vinculación con el *Corpus* resulta evidente.

Sin embargo se estima que no tendría relación con la vieja *Lex Rodhia*.<sup>120</sup> Lिंगenthal sostiene que sería una obra de León III promulgada el 740 y que habría tomado solo el nombre de la antigua legislación rodense, pero no tenemos suficientes pruebas como para poder dar por probada su afirmación.<sup>121</sup>

En virtud de este código, en caso de naufragios la responsabilidad del pago de las pérdidas debería ser soportada, en forma simplemente conjunta, por el armador, el dueño de la mercadería y la tripulación. Por ello, de probarse la responsabilidad de cualquiera de ellos en el accidente o naufragio, éstos debían indemnizar por sus pérdidas a los demás.<sup>122</sup>

Asimismo sirvió para restablecer la disciplina en la Armada bizantina mediante la agravación de las penas<sup>123</sup>.

Al contrario de lo que sucedió con la *Ékloga*, este código naval no fue derogado por los emperadores macedonios, por lo que continuó aplicándose hasta al menos el saqueo de Constantinopla por los cruzados en 1204.

Por su parte, el *Nomos stratiotikos* tuvo como principal propósito el implantar un severo régimen disciplinario en los cuerpos del ejército bizantino. Se consagró un régimen de castigos y premios al valor militar. Se sancionó la cobardía con la decapitación y la desertión con la horca o la muerte por ser devorado por las fieras.

Se concedió la manumisión de los esclavos que lucharan por defender al Imperio, sin necesidad de contar con la voluntad del dueño del siervo.<sup>124</sup>

Los ciudadanos que eludían cumplir con su deber eran castigados incluso con la esclavitud. Los condenados eran excluidos del servicio militar, y al no poder integrar el ejército perdían de inmediato sus derechos políticos.<sup>125</sup>

<sup>120</sup> En contrario cfr. ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 484. Aunque solo afirma que se dictó "con el nombre de la antigua "*lex Rodhia*".

<sup>121</sup> MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 182.

<sup>122</sup> Ver LINGENTHAL, Carolus Eduardus Zachariae a. (editor), *Geschichte Des Griechisch-Römischen Rechts*, Wiedmann, Berlín, 1892, pp. 101-102.

<sup>123</sup> Ver WALKER M., Joseph, *Op. Cit.*, p. 256.

<sup>124</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 183.

<sup>125</sup> Idem.

Al igual que con la legislación naval, no podemos tener certeza de la fecha en que fue dictada. Lingenthal sostiene que habría sido obra de León III y que coincidiría con el *Nomos Nautikos* en su promulgación el 741. Sin embargo, hoy un sector de la historiografía postula que habría sido muy posterior, obra tal vez de León VI el Sabio.<sup>126</sup> Nosotros, siguiendo el argumento de Lingenthal, estimamos que puede atribuirse a León III, debido a la respuesta que el código da a los problemas de disciplina que efectivamente existían en la época y que no se presentaron después.

En conjunto, tanto la *Ékloga* como los tres códigos mencionados sirvieron como textos para unificar las prácticas judiciales en el Imperio y resolver casos prácticos, como las sumas a pagar por seguros navales y otras.<sup>127</sup>

La posteridad no agradeció a León y sus herederos su gran avance y originalidad legislativa. Gran parte de la explicación es el desprestigio que cayó sobre la dinastía isáurica producto de su adhesión a la iconoclastia. Sin embargo, sus contribuciones objetivas a la preservación del poder y prosperidad del imperio son innegables. Así como su profundo entendimiento de la mentalidad jurídica de su pueblo, que contó, gracias a sus esfuerzos, con un texto de innegable valor.

Mención especial merece la obra legislativa de Nicéforo I Focás (802-811), quien, en respuesta a los desafíos militares de su tiempo, en que búlgaros y árabes amenazaban las fronteras del Imperio, dio importancia a las leyes que beneficiaran al ejército. Para financiar a la milicia dio orden de eliminar las exenciones tributarias del clero, le ordenó pagar contribuciones especiales, suspendió las subvenciones para instituciones de caridad y eliminó las dietas de los senadores.

Mediante la *Novella XVIII* de su reinado, el emperador castigaba a los soldados que abandonaran sus propiedades por el plazo de 3 años en beneficio de otros que hubieran destacado en el cumplimiento de sus deberes militares. La *Novella XXII* dispuso la prohibición de venta de las propiedades de los militares mientras duraban sus servicios a fin de dar protección a sus familias.

Lamentablemente no hizo esfuerzos importantes en la siempre vigente lucha entre ricos y pequeños hacendados. El mismo Focás era descendiente de una de las grandes familias latifundistas, y aunque sancionó leyes que les imponían mayores impuestos, no hizo mucho por proteger a los pequeños agricultores. Igualmente dispuso restricciones a las donaciones que se hicieran a la Iglesia y sus instituciones.<sup>128</sup>

<sup>126</sup> Idem.

<sup>127</sup> Ver MAIER, Franz Georg, *Op. Cit.*, p. 90.

<sup>128</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 255 s.

En el mandato de Teófilo (829-842) se dio inicio a una tradición referente al derecho a apelar al emperador. Mientras el cortejo imperial avanzaba a caballo entre el Sacro Palacio y la Iglesia de Santa María de Blachernae, cualquier ciudadano podía acercarse al monarca y solicitar la gracia de una apelación frente a injusticias cometidas en su contra.<sup>129</sup>

## II. Evolución del derecho clásico bizantino:

A medida que la influencia de la obra de Justiniano se debilitaba por el paso del tiempo, surgieron fuentes jurídicas distintivamente bizantinas, que adaptaban las instituciones a la situación del imperio en su tiempo y desarrollo, aunque las que comentaremos tuvieron la característica de buscar un retorno al derecho clásico del pasado, con lo que se mantiene la ambivalente relación del derecho bizantino con los moldes clásicos justinianeos.

Serían los monarcas de la dinastía macedónica, de feliz memoria, quienes llevarían adelante el esfuerzo legislativo por poner al día los principios del derecho clásico en relación a las necesidades del imperio. En ello influiría decisivamente su deseo de buscar la legitimidad gracias a su vinculación con la obra de Justiniano.<sup>130</sup>

### El Prokeirón y la Epanagogé:

En el reinado de Basilio I (867-886), fundador de la dinastía macedónica, el emperador buscó el modelo de Justiniano con el fin de legitimar sus iniciativas de gobierno.<sup>131</sup> Por tal razón, la consecuencia fue que hayan surgido fuentes

<sup>129</sup> Las crónicas cuentan que mientras el emperador avanzaba en su caballo blanco, una viuda se le acercó para pedirle justicia. Ella reclamó que el eparca de la ciudad le había confiscado precisamente el caballo que montaba Teófilo a fin de regalárselo. El emperador, tras comprobar la veracidad del relato, ordenó castigar al eparca y devolvió el caballo. En adelante esta ceremonia fue denominada *kavalikeuma*, que quiere decir salida a caballo. Ver HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, p. 121.

<sup>130</sup> Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Byzantine legal culture under the Macedonian dynasty, 867-1056*, Universidad de Princeton, inédito, Princeton, 2012. Versión digitalizada electrónica disponible en [http://dataspace.princeton.edu/jspui/bitstream/88435/dsp01x346d4203/1/Chitwood\\_princeton\\_0181D\\_10210.pdf](http://dataspace.princeton.edu/jspui/bitstream/88435/dsp01x346d4203/1/Chitwood_princeton_0181D_10210.pdf) (12-12-2012).

<sup>131</sup> En relación a la legitimidad, Chitwood nos recuerda los desafíos que se interponían entre los emperadores macedonios y su pretensión de detentar un poder aceptado por todos. Su esfuerzo por combatir a los árabes era una baza importante en esa dirección, pero en el occidente surgían quienes cuestionaban incluso el carácter "romano" del imperio de Basilio y León. Los mismos búlgaros habían asumido la cultura bizantina y reclamaban parte de la legitimidad que antiguamente pertenecía a los emperadores de Constantinopla. Pero el mayor cuestionamiento provenía de los emperadores carolingios, que, en alianza con el papa, reclamaban su condición imperial como herederos del Imperio romano de occidente, desaparecido siglos antes. Los francos (como los griegos les llamaban) y el papado cuestionaban la romanidad de Bizancio, indicando con ironía que en dicho imperio, que se llamaba a sí mismo "romano", no se hablaba la lengua latina, mientras que ellos, los emperadores francos y la Iglesia Católica romana, motejados de bárbaros, sí hablaban latín. Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 30. Una confirmación de lo que indicamos la aporta la epístola que el papa Nicolás I

que rescataban y simplificaban la obra justiniana. Asimismo, el nuevo emperador deseaba poner fin al legado de los emperadores iconoclastas, propósito político que se conseguiría dictando una nueva legislación que permitiera derogar la *Ékloga*.<sup>132</sup>

*“Acordó, pues, el emperador purificar la antigua legislación de Justiniano de sus elementos inútiles, agregar nuevas leyes, hacer un nuevo código siguiendo un orden cronológico y, en general, completar la obra de Justiniano, poniendo fin conjuntamente a la confusión suscitada por las leyes de los isáuricos; éstas comenzaban ya a perder toda solvencia, porque la atención de los juriconsultos volvía nuevamente hacia los códigos de Justiniano.”*<sup>133</sup>

Marie Therese Fögen ha sostenido que la compilación de la obra legislativa de los emperadores macedonios fue la respuesta de estos soberanos frente al cuestionamiento de su legitimidad romana y dinástica.<sup>134</sup>

Teniendo presente que una renovación del derecho consumiría mucho tiempo, Basilio I ordenó compilar una obra más sencilla,<sup>135</sup> denominada *Procheiron* o *Procheiros* o *Prokeiron Nomos*, que fue un sencillo “manual de derecho” promulgado en nombre de Basilio, Constantino y León (sus herederos), entre 870 y 879, que compiló lo esencial de las *Institutas*, con el propósito de explicar a los interesados en cuestiones jurídicas las leyes que gobernaban el Imperio, pero sin seguir sus esquemas formales ni su desarrollo sistemático<sup>136</sup>. El objetivo declarado era superar la *Ékloga*. El resultado, empero, fue una versión ampliada en 40 títulos o libros de esta última.<sup>137</sup> En su prefacio “*se habla de esas leyes*

---

(858-867) dirige al emperador Miguel III (843-867) (predecesor de Basilio I en el trono) en respuesta a una suya perdida, en donde el emperador la señalaba que era mejor emplear el griego como idioma diplomático. Afirma el pontífice “*lam vero, si ideo linguam Latinam barbaram dicitis, quoniam illam non intelligitis, vos considerate, quia ridiculum est vos appellare Romanorum imperatores et tamen linguam non nosse Romanam*” (Trad. española del autor: “*Ahora, sin embargo, si usted dice que el latín es una lengua bárbara, debido a que no lo entiende, ¿no considera que es ridículo llamarse emperador de los romanos y ni siquiera conocer la lengua de los romanos?*”), cfr. *MONUMENTA GERMANIAE HISTORICA*, Apud Weidmannos, Berlín, 1889, p. 459, líneas 19-21. Versión digitalizada electrónica disponible en <http://www.dmgh.de/de/fs1/object/display.html?sortIndex=040> (11-02-2013).

<sup>132</sup> Ver *CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY*, *Op. Cit.*, p. 5.

<sup>133</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, pp. 220 s.

<sup>134</sup> Ver FÖGEN, Marie Therese, “Reanimation of Roman law in the ninth century: remarks on reasons and results” en Leslie Brubaker (ed.), *Byzantium in the Ninth Century: Dead or Alive/Papers from the Thirtieth Spring Symposium of Byzantine Studies*, Sociedad para la promoción de los estudios bizantinos, N° 5, Birmingham, 1996, pp. 11-22.

<sup>135</sup> Sostienen las fuentes de la época que el emperador encontró las leyes en un estado de gran confusión y oscuridad, debido a la yuxtaposición de las buenas y malas leyes en un conjunto que no permitía distinguir lo vigente de lo derogado. Por ello Basilio luchó por corregir esta situación, removiendo de las compilaciones las leyes abrogadas y reuniendo las leyes subsistentes en un sumario para que pudieran encontrarse con facilidad. Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 33.

<sup>136</sup> Ver OSTROGORSKY, G., *Historia del Estado bizantino*, Akal Universitaria, Madrid, 1984, p. 244.

<sup>137</sup> La verdad es que pese a que el *Prokeirón* contiene una cláusula derogatoria expresa del emperador Basilio respecto de la *Ékloga*, ésta siguió en aplicación en las provincias no por años, sino siglos, ya que se adaptaba muy bien a la mentalidad de la población. Ver *CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY*, *Op. Cit.*, p. 2.

como de reglas que establecen en el Imperio la Justicia, "única cosa que, según Salomón, exalta a una nación".<sup>138</sup> El destino de la obra era servir de guía a los jueces imperiales.<sup>139</sup>

Contiene gran parte de las instituciones de derecho civil y también normas de derecho público y penal, como una lista de penas o castigos. Las primeras 21 lecciones fueron extractadas de las *Institutas* del *Corpus*. Se emplearon versiones sintetizadas y resumidas en griego de los textos de la obra justiniana, pues los autores del *Prokeiron* no consultaron los originales latinos.<sup>140</sup>

*"Es interesante señalar que el Prokeiron habla de la Écloga de León y Constantino como de un compendio "subversivo de malas leyes inútiles para el Imperio" declarando "poco prudente dejarlas en vigencia" A pesar de tan duro juicio, la Écloga de los isáuricos, tan práctica y popular, fue ampliamente utilizada para el Prokeiron, sobre todo en sus últimos diecinueve títulos"*<sup>141</sup>.

En la introducción al *Prokeiron* se aludía a una obra mayor, compuesta igualmente en tiempos del Emperador Basilio, que habría constado de 60 capítulos y que no se ha conservado.

El contenido del *Prokeirón* se puede resumir de la siguiente manera:<sup>142</sup>

- a) Libros I a IX, de los esponsales y del matrimonio.
- b) Libros XII a XX, de las obligaciones.
- c) Libros XXI a XXXVII, del derecho de herencia.
- d) Libros XXXVIII a XL, del derecho público.

Desde el punto de vista práctico, el *Prokeirón* mejoró la claridad en la aplicación de las leyes y la enseñanza del derecho. Y desde el punto de vista político permitió a la dinastía macedónica afirmar su legitimidad en el trono, mediante la reafirmación de su condición de verdadera heredera de la romanidad, expresada ésta en la ley, que reactualizaba la obra de Justiniano.<sup>143</sup>

La obra resultó de gran aceptación y fue prontamente traducida al eslavo, por lo que se difundió entre los pueblos de dicho origen, como, en su momento, ocurrió con la misma *Ékloga*.

<sup>138</sup> Véase VASILIEV, Alexander A., *Historia del Imperio Bizantino*, Editorial Iberia, Barcelona, 1945, versión PDF, de Rolando Castillo, Madrid, 2003, p. 226.

<sup>139</sup> Ver OSTROGORSKY, G., *Op. Cit.*, p. 244.

<sup>140</sup> Ver VASILIEV, Alexander A., *Op. Cit.*, pp. 227 s. En el mismo sentido OSTROGORSKY, G., *Op. Cit.*, p. 244.

<sup>141</sup> Ver VASILIEV, Alexander A., *Op. Cit.*, p. 226.

<sup>142</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 5.

<sup>143</sup> Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 39.

Igualmente debemos recordar la *Epanagogé* o *Epanágoga* o *Eisagoge*,<sup>144</sup> texto jurídico creado en base al anterior y renovado en el siglo IX, que seguramente fue obra del Patriarca Focio, publicada en 879,<sup>145</sup> o sea a fines del reinado del emperador Basilio y promulgada en nombre del propio Basilio y sus herederos León y Alejandro<sup>146</sup>. Focio agregó al texto original del *Prokeirón* las normas relativas a la relación entre la Iglesia y el Estado.<sup>147</sup> En efecto, se describen las relaciones entre ambos poderes en forma ideal. Se sostiene que el emperador debe someterse a las leyes, reiterando la conocida influencia cristiana del gobierno de la ley por sobre la voluntad humana. En ello se reconoce la doctrina del poder civil como emanación del poder religioso. El emperador debe obedecer la ley, ya que es el representante de Dios en la tierra, y por ello, debe ser el ejemplo perfecto de la justicia divina.<sup>148</sup>

La *Epanagogé* consta también de 40 títulos. Algunos especialistas sostienen que nunca llegó a publicarse, dándolo como simple proyecto legislativo de Focio<sup>149</sup>. Hoy, sin embargo, se afirma que fue publicado y rigió como derecho oficial del imperio y de la Iglesia.

En cuanto a su contenido, la *Epanagogé* utiliza como base la mayoría de los que se encuentran en el *Prokeirón*, pero incorpora interesante materias relativas a las relaciones entre el emperador, el patriarca de Constantinopla, y los límites de la autoridad de ambos.<sup>150</sup>

La influencia de Focio en esta materia es evidente, pues postula la existencia de dos poderes distintos, pero que coexisten en plena armonía, uno ocupado del gobierno de la sociedad civil y el otro del de las almas.<sup>151</sup> Asimismo aborda la jerarquía de la sede constantinopolitana en relación a los otros patriarcados de oriente, a los que subordina a la primera, denominándolos como jercas

<sup>144</sup> Esta última denominación es la que prefiere Chitwood en su reciente tesis doctoral, pues significa "introducción al derecho", sin embargo, las fuentes españolas continúan fieles a la tradicional *Epanagogé* (retorno a la ley), pues el propósito de los emperadores era precisamente volver al derecho clásico de Justiniano, aunque reformulándolo según las necesidades de su tiempo. En razón de esto, usamos la nomenclatura tradicional. En contra, ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 40.

<sup>145</sup> Algunos historiadores como Schminck la datan el 886, Van Bochove entre 880 y 883 y Codoñer y Santos entre el 880 y el 888. Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 40.

<sup>146</sup> Una parte de la historiografía especializada pone en duda que haya sido promulgada, pero la mayoría se inclina por la tesis de la vigencia oficial. Ver OSTROGORSKY, G., *Op. Cit.*, p. 244. En el mismo sentido consultar MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 222. La Cambridge Medieval History sitúa su promulgación entre el 879 y 886. Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 5.

<sup>147</sup> Ver MAIER, Franz Georg, *Op. Cit.*, p. 180. Zakythinós atribuye a Focio tanto el proemio como el segundo título. Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 222.

<sup>148</sup> Ver HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, p. 181.

<sup>149</sup> Ver VASILIEV, Alexander A., *Op. Cit.*, p. 227.

<sup>150</sup> El proemio de la obra contiene una fuerte justificación racional y filosófica. Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 40.

<sup>151</sup> La realidad distaba de ser como el Patriarca lo deseaba. A la muerte del emperador Basilio, lo sucedió su hijo León, quien mandó al exilio al anciano eclesiástico e instaló en la sede de Constantinopla a su propio hermano Esteban. Ver OSTROGORSKY, G., *Op. Cit.*, p. 245.

locales<sup>152</sup>. Establece, en fin, que las leyes que contiene la obra son ejemplos de “buenas leyes”, que Dios procura para el bien de la humanidad.<sup>153</sup>

Igualmente y en una herencia que podría resultar polémica, por la oficial hostilidad a los emperadores isaurios,<sup>154</sup> la *Epanagogé* usa como fuente a la *Ékloga*, aun en mayor medida que el propio *Prokeirón*. Por ejemplo, en materia de derecho de familia usa como fuente a la *Ékloga* mientras que el *Prokeirón* sigue los moldes del *Corpus*.<sup>155</sup>

En cuanto a similitudes entre ambos textos podemos señalar que tanto el *Prokeirón* como la *Epanagogé* proscriben los sacrificios paganos.

Un texto con relación a los dos anteriores y vinculado teóricamente a las Basílicas que enseguida tratamos, es la *Anacatharsis*. Su texto no se ha conservado y al parecer habría sido obra del reinado del emperador Basilio I. Algunos sostienen que se trata de un primer borrador del texto que luego cristalizaría en las *Basílicas* en tiempos de León VI.

Otra obra de esta misma época fue el *Nomokanon*, compilación seguramente debida al patriarca Focio<sup>156</sup>, quien, con certeza, escribió el prólogo.<sup>157</sup> La obra fue publicada en 883 y contuvo derecho eclesiástico, especialmente normas sobre derecho de familia y sucesorio. Prólogos adicionales al *Nomokanon* fueron escritos por Teodoro Bestes, en 1089-1090, y Teodoro Balsamon en 1177, quien además añadió un comentario.<sup>158</sup> Esta obra sería traducida al serbio en 1219 por San Sabas, con escolios de Zonarás y Alexis Aristemos.<sup>159</sup>

Con estos textos el derecho se iba haciendo cada vez más bizantino y menos clásico, aunque la influencia justiniana fuera explícitamente buscada en el *Prokeiron*. El fenómeno principal fue el de la simplificación de las figuras jurídicas más complejas del *Corpus*. Este derecho más sencillo y práctico fue la versión bizantina del derecho romano vulgar en occidente, aunque a mucha distancia por sobre éste en la calidad de su construcción intelectual y científica.

<sup>152</sup> Ver VASILIEV, Alexander A., *Op. Cit.*, p. 227. Vasilev se extiende en el punto de la influencia que la *Epanagogé* tuvo entre los pueblos eslavos. Fue traducida al ruso y se aplicó en Rusia hasta pleno siglo XVIII.

<sup>153</sup> Idea típicamente neoplatónica. Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>154</sup> De hecho la *Epanagogé* destina una sección del proemio a denostar a los isáuricos, acusándoles de gobernantes ilegítimos, al contrario de los emperadores macedonios, encarnación de la ortodoxia y la justicia. Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 42.

<sup>155</sup> Ver OSTROGORSKY, G., *Op. Cit.*, p. 245.

<sup>156</sup> La gran erudición de este personaje multifacético nos permite reconstruir muy de cerca el estado de desarrollo cultural bizantino en su tiempo. Focio encarnó los ideales del perfecto intelectual bizantino. Ver HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, pp. 181 ss.

<sup>157</sup> Ver HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, p. 121.

<sup>158</sup> Idem.

<sup>159</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 221, y HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, p. 121.

## Las Basílicas:<sup>160</sup>

La mejor y más difundida de las compilaciones jurídicas bizantinas fue iniciativa de Basilio I y obra concretada por su hijo León VI El Sabio o el Filósofo (886-891). Por corresponder a leyes reales, la denominamos "*Las Basílicas*".<sup>161</sup> Como acabamos de indicar, la obra fue iniciada por el emperador Basilio, quien encomendó su redacción a una comisión revisora del derecho vigente, pero dicho proyecto no llegó a concretarse, por lo que fue finalizada por su sucesor León VI.<sup>162</sup> Resulta curioso el constatar que pese a sus tremendas diferencias de personalidad, pues de hecho se odiaban, Basilio y León coincidieron en la necesidad de actualizar el derecho de su época.

Aunque el propósito declarado por los emperadores fue retornar a la influencia clásica del derecho justiniano, superando la influencia de la *Ékloga*, las *Basílicas* son un texto que incorpora material jurídico que desborda el *Corpus*. En efecto, pese a que se les presenta como simples traducciones abreviadas al griego de los textos de la obra de Justiniano, incorporan también materiales de los siglos VII y VIII que se formaron en base a elementos traducidos anteriores al *Corpus*<sup>163</sup>.

Estos materiales, que escaparon a la atención de Triboniano, son fuente valiosísima para poder comprender el derecho bizantino como un derecho que incorpora características propias de la sociedad oriental y que no se mantuvieron en la obra de Justiniano<sup>164</sup>. Las *Basílicas* constituyen el eje del derecho propiamente bizantino, pero su vigencia fue ganando importancia con el paso del tiempo, pues la influencia ius filosófica del *Corpus* se mantuvo aún por varios años.<sup>165</sup>

El origen del nuevo texto se encuentra en el declarado proyecto de Basilio de componer una obra que pusiera al día las leyes imperiales. Su hijo, seguramente bajo la influencia del consejero palatino Stylianos Zautzes, mantuvo el

<sup>160</sup> Hasta el día de hoy discute la historiografía jurídica si el nombre de la obra es debido a un homenaje al propio emperador que las propició o si deriva del título de Basileus (rey) del mismo y aludiría a las leyes reales o imperiales. Vasiliev opta por esta última alternativa, ver VASILIEV, Alexander A., *Op. Cit.*, p. 227. En similar sentido se pronuncia Malleros. Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 232. Petit consigna ambas teorías, ver PETIT, Eugene, *Op. Cit.*, p. 57. Una perspectiva diversa, que evita el empleo de esta nomenclatura, se contiene en la obra de Chitwood, quien, siguiendo a Schminck, las denomina "los sesenta libros" de León VI, pues el nombre *Basílicas* habría sido acuñado más de un siglo después al añadirse al texto de los *sesenta libros* algunos escolios antiguos, ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 43.

<sup>161</sup> *Ta basiliká* en griego.

<sup>162</sup> El propio emperador León se encargó de redactar el prefacio. Ver HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, p. 121.

<sup>163</sup> Sobre el particular nos recuerda Malleros: "...esta obra de León reviste enorme importancia porque, como el propio emperador declara en el proemio, reunió el derecho vigente disperso en cuatro obras distintas de Justiniano, o sea, el Código, el Digesto, las Institutas y las Novellas. Por otra parte, el Derecho romano precisaba de enmiendas a fin de suprimir las repeticiones, las leyes que habían caído en desuso y añadir Constituciones que exigían las condiciones contemporáneas de la vida, y sobre todo, para adaptar el derecho a la lengua griega". Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 232.

<sup>164</sup> Ver TORRENT, Armando, *Op. Cit.*, p. 22.

<sup>165</sup> Ver WALKER M., Joseph, *Op. Cit.*, p. 257.

propósito de su progenitor y nombró una nueva comisión de juristas encargada de llevar adelante la compilación.<sup>166</sup> Ésta fue presidida por el *protospathario* Symbatios y publicada en los primeros años del reinado de León VI.<sup>167</sup> La obra fue promulgada entre el 888 y el 890.<sup>168</sup>

En relación a su estructura, se compone de 60 libros<sup>169</sup> agrupados en seis tomos, que parecen haberse basado en las compilaciones del jurista anónimo a que hacemos mención al tratar las obras que surgieron en el tiempo inmediato a la promulgación del *Corpus*. Asimismo, se incorporan escolios y glosas posteriores<sup>170</sup> por lo que los materiales que la conforman presentan esta doble vertiente<sup>171</sup>. También se incluyeron *Novellae* post justinianas, de Justino II, Tiberio y de los mismos Basilio I y León VI.<sup>172</sup> Igualmente se tomó material proveniente del *Prokeirón*.<sup>173</sup>

Las *Basílicas* no siguen el marco modélico de 4 libros del *Corpus*, por lo que su estructura sistemática resulta más asequible y sencilla de entender. En el prefacio o proemio el emperador León afirma que el hecho de que el *Corpus* estuviera compuesto de 4 libros diversos dificultaba su empleo, por lo que proponía una redacción unitaria en su propia compilación de leyes.<sup>174</sup> Pero no desdeñaba el valor de las leyes por ser viejas, sino que las rescataba por ser la obra de Justiniano, el célebre legislador del pasado.<sup>175</sup>

Igualmente el hecho de estar redactadas en griego las vuelve inteligibles por la totalidad de la población. Casi la mitad del texto de León el Sabio corresponde a la síntesis o epítome del *Corpus*, y la otra mitad se compone de escolios, aclaraciones, comentarios y notas sobre textos clásicos<sup>176</sup> que no han sobrevivido hasta nosotros, lo que vuelve a las *Basílicas* un texto de innegable interés para tener acceso al derecho clásico prejustiniano.<sup>177</sup>

<sup>166</sup> Los textos que conservamos denominan a los miembros de la comisión como "purificadores". Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 235.

<sup>167</sup> Ver OSTROGORSKY, G., *Op. Cit.*, p. 247.

<sup>168</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 6. Chitwood opta por fijar la fecha en la Navidad del 888. Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 44.

<sup>169</sup> Ver IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 78.

<sup>170</sup> Se usaron igualmente algunos índices griegos del siglo VI, obras del primer Anónimo, la obra de Talaleo referente al *Códex* y un epítome de Teodoro sobre las *Novellas*. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 485.

<sup>171</sup> Sostiene Margadant que "hay escolios de dos niveles de antigüedad, los del Anónimo, y los más recientes, dos capas que Heimbach, von Zachariae y otros han tratado de separar". Véase MARGADANT, Guillermo F., *Op. Cit.* 65.

<sup>172</sup> Ver VASILIEV, Alexander A., *Op. Cit.*, p. 228.

<sup>173</sup> Ver OSTROGORSKY, G., *Op. Cit.*, p. 247.

<sup>174</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 5.

<sup>175</sup> Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 45.

<sup>176</sup> "Los pasajes relaciones con el Código son tomados de los escolios de Talaleo y de la obra de Teodoro, titulada *Breviarium*; aquellos relativos a las *Pandectas* se han extractado de una refundición del Anónimo, de Estéfano y de Cirilo, y los que se refieren a las *Institutas*, de la paráfrasis de Teófilo". Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 233.

<sup>177</sup> Ver MARGADANT, Guillermo F., *Op. Cit.* p. 66.

Algunos historiadores han querido atribuir al emperador Constantino VII Porfirogénito (913-959) una segunda edición de las *Basílicas* partiendo de la existencia de numerosos escolios incorporados al texto que datarían de la época de dicho emperador.<sup>178</sup> Sin embargo esta tesis no ha sido probada. De hecho, existen fragmentos de las *Basílicas* que contienen materiales muy posteriores, de los siglos XI y XII. Y no por ello se ha sostenido que dataran de dichas fechas.

Lamentablemente hasta el presente carecemos del texto original y completo de la obra, el que solo se conserva disperso en diversos fragmentos que son muy posteriores a la fecha de su publicación. No más de dos tercios del total han podido ser preservados hasta nuestros días. En buena medida esto se debe a la gran extensión del original y a la práctica de copiar solo las leyes y *novellas* en vigencia descartando los materiales no aplicables a la época.

Las *Basílicas* trajeron nueva vida al viejo derecho clásico, aunque con las adecuaciones griegas típicas de su tiempo y la influencia de las costumbres y normas del derecho canónico.<sup>179</sup>

Un material útil para su conocimiento es el manuscrito *Coisliano*, que se custodia en la Biblioteca Nacional de París, y el *Tipukeitos*, de que se trata más adelante.<sup>180</sup>

El contenido de las *Basílicas* se estructura en los siguientes libros:<sup>181</sup>

- a) El libro I trata sobre la Santísima Trinidad y la Fe ortodoxa.
- b) El libro II contiene las normas generales del derecho, extractadas de las *Pandectas*.
- c) Los libros III a V tratan del Derecho Canónico.
- d) Los libros VI a IX tratan de los arcontes o magistrados, la organización de los tribunales de justicia y la aplicación de las leyes en la sustanciación de los juicios.
- e) Los libros X a LIII tratan del Derecho Civil.
- f) Los libros LIV a LVII tratan de Derecho Público y del ejército.

<sup>178</sup> Entre el 920 y el 945. Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 233. Arangio-Ruiz niega que sean realmente materiales nuevos, sino que los atribuye a refundiciones de viejos textos, paratitlas e índices ya antes producidos por Doroteo, Cririlo, Estéfano y Enantiophanes. Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 485.

<sup>179</sup> Ver NORWICH, John Julius, *Op. Cit.*, p. 171.

<sup>180</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 233.

<sup>181</sup> *Ibidem*, p. 234.

- g) El libro LVIII trata de la esclavitud.
- h) El libro LIX trata de los sepulcros y de los gastos funerarios.
- i) El libro LX trata del Derecho Penal.

Las Basílicas recibieron la influencia del absolutismo monárquico. Prueba de ello es que con su vigencia el Senado fue despojado definitivamente de sus últimos poderes, especialmente del de aprobar, junto al ejército y los ciudadanos, al nuevo emperador. Desde este momento en adelante la vieja cámara perdería toda su razón de ser, pues la sucesión se sustentaría en el principio de legitimidad.<sup>182</sup>

Hacia mediados del siglo X se elaboró una condensación, de la cual existen abundantes copias, la *Sinopsis Maior*, y una posterior, la *Sinopsis Minor*, de inicios del siglo XIII. Ambas completan las obras epigonales sobre las *Basílicas*.

Asimismo surgieron algunos manuales jurídicos que, no siendo oficiales, contenían las prácticas y doctrinas judiciales y forenses vigentes en dicho tiempo y que estaban basados casi íntegramente en las instituciones contenidas en las *Basílicas*.

En relación a su covigencia con el *Corpus*, puede decirse que ambos estuvieron vigentes al mismo tiempo, pues las *Basílicas* no contuvieron una cláusula derogatoria expresa, cuestión obvia, pues este tipo de disposiciones son propias de la codificación ilustrada del siglo XVIII.<sup>183</sup> No obstante, en la práctica, según los documentos de que se dispone hoy, es posible afirmar que las *Basílicas* fueron el texto universalmente usado desde su dictación en todos los tribunales imperiales.

Como derecho vigente, es de interés considerar que con posterioridad a la destrucción del Imperio Bizantino, tuvieron vigencia en Serbia y que en pleno siglo XIX se les concedió vigor, en su versión traducida, en Moldavia.<sup>184</sup>

<sup>182</sup> Ver ASIMOV, Isaac, *Constantinopla*, Alianza Editorial, (trad. de Javier Alfaya y Bárbara McShean), 1ª reimpresión, Madrid, 2001, p. 181.

<sup>183</sup> Una opinión diversa partiendo de una interpretación literal de la *Novella I* manifiesta el gran helenista Fotios Malleros, pues sostiene que León VI prohibió el uso del *Corpus Iuris*. Sin embargo, esta prohibición no era aplicable a los jueces, sino a los estudiantes de derecho en sus alegatos ante los profesores. En el fondo se trata de una cuestión de intensidad y uso continuo, pues las instituciones del *Corpus* nunca fueron dejadas de lado del todo. Sostiene el profesor Malleros: "Hasta los siglos XI y XII, las *Basílicas* sirvieron de fuente del Derecho civil de Bizancio, en tanto que la legislación de Justiniano tenía más bien carácter de obra de consulta. Aunque León el Sabio, al publicar las *Basílicas*, con la *Novella I* prohibía el uso del *Corpus Iuris Civilis*, no era su propósito prescindir totalmente de la legislación de aquél, sino ofrecer un cuerpo de leyes aplicables en lengua griega, suprimiendo aquellos pasajes que fueran inútiles o contrarios al sentimiento popular. Pero ya hacia fines del siglo XII la legislación justiniana sólo se empleaba con fines de estudio. Los emperadores que subieron al trono desde el siglo XI y XV, promulgaron una serie de *Novellas*, las cuales sirvieron de base a la legislación de la época." Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 282.

<sup>184</sup> Véase MARGADANT, Guillermo F., *Op. Cit.* p. 66.

Incluso es posible destacar el papel que jugaron las *Basílicas* para Occidente, al haber sido una fuente muchas veces empleada por los humanistas de los siglos XV y XVI a fin de reconstruir el texto más fiel del *Corpus Iuris*.<sup>185</sup>

Las ediciones más completas de la obra de León VI datan de mediados del siglo XIX e inicios del siglo XX. Destacan las de Heimbach con versión latina y la de Juan Zepos, en griego.<sup>186</sup>

### Las *Novellas* de León VI:

El emperador destacó como autor de una ingente legislación. Con posterioridad a la promulgación de las *Basílicas* se promulgaron numerosas *novellas*<sup>187</sup> que fueron compiladas en una colección de 113 leyes.<sup>188</sup> Abordaban materias propias de derecho público, derecho civil y privado general, más algunas que ordenan asuntos eclesiásticos.<sup>189</sup>

Estas *novellas* fueron usadas con el paso del tiempo por los juristas bizantinos para elaborar nuevos textos y manuales.

Dirigidas al hermano del emperador y patriarca de Constantinopla, Esteban, y al *magister officiorum*, Zautzes, las principales materias que abordan son:

- a) La *novella* XXXII condenaba a la esposa adúltera confinándola a los monasterios.
- b) La *novella* XXVI establecía la adopción de hijos por parte de eunucos.
- c) La *novella* XXXIII prohibía contraer nuevas nupcias a la mujer de un prisionero.
- d) La *novella* XCI abolió el concubinato por ser lesivo a la naturaleza y contrario a la religión cristiana.

<sup>185</sup> Ver MARGADANT, Guillermo F., *Op. Cit.* p. 65. Por su parte sostiene Arangio-Ruiz que las *Basílicas* nos "ayudan a descubrir las interpolaciones justinianas y los criterios que las inspiraron. No se debe olvidar que los primeros escolios proceden de juristas que colaboraron en la compilación o habían sido testigos de ella. Es frecuente que en ellos se recoja explícito testimonio de las reformas que las instituciones hubieron de experimentar y de las alteraciones de los textos y es, incluso, más corriente aún que se hayan dejado inadvertidamente en ellos, a través quizás de traducciones procedentes de las escuelas prejustinianas, fragmentos pertenecientes a los juristas antiguos que, o no habían sido interpolados, o fueron glosados en las escuelas de tal modo que permiten percibir la separación entre el original y la glosa. Algunas fórmulas del procedimiento clásico eliminadas totalmente de las *Pandectas* se encuentran en los escolios." Ver ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 486.

<sup>186</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 235, y ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 485.

<sup>187</sup> Ver CASTILLO FASOLI, Rolando Daniel, *Op. Cit.*, p. 180.

<sup>188</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, pp. 235 s.

<sup>189</sup> Se ha destacado que las *novellas* intentan conciliar las leyes seculares con el derecho canónico. Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 46.

- e) La *novella* LX castigaba a quienes castraran a menores de edad.
- f) Las *novellas* LXII y CV sancionaban a quienes robaban al fisco.
- g) La *novella* CIII establecía las medidas de las redes.

Evidentemente estas *novellas* carecen de un hilo conductor en cuanto a las materias que regulan, son una típica legislación miscelánea. Pero resulta interesante que la primera de ellas compare a León con Justiniano, pues ambos establecieron leyes nuevas para la felicidad de su pueblo.<sup>190</sup>

Igualmente León adoptó medidas contra la esclavitud y referentes a la organización de los monasterios.

### **El libro del *Eparca*:**

Del mismo reinado de León VI<sup>191</sup> es una obra que podríamos denominar de derecho público, el *Libro del Eparca o del Prefecto*.<sup>192</sup> Se trata de una interesante obra en donde se describen las funciones de la alta administración del Imperio, precisando las competencias del gobernador de la capital, cabeza de la jerarquía burocrática imperial, bajo la autoridad del *basileus*. Igualmente describe las relaciones entre el Estado y los gremios productivos y comerciales que organizaban toda la vida económica bizantina con una completa dirección y supervigilancia imperial<sup>193</sup>.

Precisamente por ello, hoy consideramos al libro del *Eparca* como una fuente insustituible de conocimiento sobre la historia económica y administrativa de Bizancio.

El libro precisa las funciones de los gremios productivos y comerciales y la forma en que éstos se relacionaban con el Estado. Por ello el *Eparca* cumplía la función de un verdadero inspector superior sobre los mismos. Su mayor poder radicaba en que nombraba a los miembros de los propios gremios, designaba a sus dirigentes y a los representantes gremiales frente al Estado. Ejercía, en suma, una autoridad policial y penal.

El *Eparca* controlaba las tarifas, precios, los aranceles de exportación, regulaba la oferta y la demanda, en fin, por medio de este magistrado, el Estado ejercía una influencia marcada en todos los ámbitos de la vida económica.

<sup>190</sup> Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 49.

<sup>191</sup> Algunos sostienen que esta obra sería de autoría de Nicéforo Focás, pero la mayoría concuerda con que el autor fue León el Sabio. Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 236.

<sup>192</sup> Ver KODER, J. (editor), "Leonis Sapientis Librum Praefacti" en *Corpus Fontium Historiae Byzantinae*, Series Vindobonensis, XXXIII, Viena, 1991.

<sup>193</sup> Ver VASILIEV, Alexander A., *Op. Cit.*, p. 228.

Ella no es más que otra manifestación de la autocracia que caracterizaba al Imperio Bizantino.

Un tema de gran importancia es que en el Libro se consignaba el estado de los estudios jurídicos de su tiempo. Éstos se impartían en casas de juristas privados.<sup>194</sup> Esta información se contiene en el capítulo I, que fijaba los requisitos conforme a los cuales se admitía a los nuevos candidatos en el colegio de los notarios imperiales.<sup>195</sup> Los nuevos notarios debían asistir a clases con dos tipos de profesores: los profesores de derecho y los profesores de artes liberales, y se encontraban bajo la supervisión del *Eparca*. La elección se producía por cooptación del mismo colegio de notarios y requería la confirmación del *Eparca*. El examen final se rendía ante el gremio de los abogados y consistía en una interrogación de memoria sobre el *Prokeirón* y una menos intensa sobre las *Basílicas*.<sup>196</sup> Lamentablemente tras el reinado del emperador León, todo el sistema de estudios jurídicos entró en un acelerado proceso de indisciplina y decadencia, por lo que fue necesario introducir una reforma profunda en tiempo de Constantino Monómaco, como vemos más adelante.

Atribuida al mismo León VI encontramos la *Táctica*, obra de carácter militar que contiene referencias detalladas sobre la organización del Ejército y de la Armada, de los enemigos del imperio y de las maniobras militares más representativas del arte militar de su tiempo.<sup>197</sup> En suma, la obra legislativa de León se enmarca dentro de su aun más grande producción literaria. Si un gobernante puede con justicia ser llamado el Sabio, ese es precisamente el caso del gran gobernante macedonio, que hizo de su Corte una verdadera academia de sabiduría y erudición.

Durante el reinado de Constantino VII Porfirogénito, se dictó la Novella *Theoritron*, que reglamentó el regalo hecho por el marido a la mujer como *ius primae noctis* o *virginitatis pretium*, como donación *propter nuptias*.<sup>198</sup>

Los emperadores macedonios abordaron igualmente el siempre delicado tema de las relaciones entre los grandes propietarios feudales y los pequeños agricultores y campesinos, a los que protegieron de los abusos de los primeros mediante numerosas novelas y edictos. Especialmente importantes en este ámbito son los reinados de Romano Lecapeno (919-944) y Basilio II (960-1025), que consideraron a los grandes magnates como sus peores enemigos. No obstante

<sup>194</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 8.

<sup>195</sup> Entre dichos requisitos figuraba el que el candidato debía recitar selectivamente y de memoria los 40 libros del *Prokeirón nomos* y los 60 de las *Basílicas*. Ver GILLOU, André, "El funcionario", en CAVALLO, Guglielmo et al., *El hombre bizantino*, Alianza Editorial (trad. de Pedro Bádenas de la Peña), Madrid, 1994, p. 91.

<sup>196</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 9.

<sup>197</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, pp. 238 s.

<sup>198</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 8.

sus medidas de protección a los pobres no fueron del todo exitosas a lo largo de los siglos que les siguieron<sup>199</sup>.

El gran emperador Basilio II Bulgaróctono, promulgó una serie de leyes destinadas a contener los abusos de los poderosos. Eligió a sus ministros entre los burgueses más idóneos, dejando apartados del poder a los hijos de las grandes familias. En 996 dictó una *novella* por la que anulaba todas las compras de propiedades realizadas por los grandes feudatarios desde 922 hasta el mismo 996. Dichas propiedades deberían ser devueltas a los pequeños propietarios sin compensación alguna. La misma norma amonestó severamente los abusos de los obispos y además innovó en materia penal dando por terminados los privilegios que tenían anteriormente los miembros de la alta administración, los que en adelante serían juzgados como cualquier ciudadano. Finalmente promulgó un decreto mediante el cual gravaba con un impuesto especial, el *allelengyon*, a los ricos, quienes debían pagar los impuestos que adeudaran los pobres si éstos no podían pagar. Las intenciones del emperador no fueron del todo cumplidas, pues tras su muerte los poderosos lograron que gran parte de sus medidas fueran derogadas.<sup>200</sup>

### La literatura jurídica de los emperadores macedonios:

En relación a la literatura jurídica, en el 920<sup>201</sup> se publicó un manual que sería reeditado muchas veces y que gozó de gran popularidad. Se trata del *Epítome legum*, o *legum Ékloga*, que ha sido atribuido a Symbatius, y que se editó en tiempos del emperador Romano I Lecapeno. Contiene extractos del *Digesto*, del *Código*, de las *Novellas* y algunas referencias al *Prokeirón* y a las *Basílicas*. Se compone de 50 libros o títulos y según lo que indica el autor en el prefacio, la gran mayoría son reglas útiles a su tiempo<sup>202</sup> aunque incluye referencias a los textos de la *Ley decenviral*, a la ley romana bajo la República y a la compilación de Justiniano, especialmente al *Digesto*, y a las opiniones de Gayo y Pomponio.<sup>203</sup>

No obstante que la *Ékloga* había perdido toda fuerza oficial, su popularidad era tal que siguieron publicándose manuales y epítomes basados en ella, especialmente la *Ékloga privata* y la *Ékloga aucta*, más un *Encheiridion* que toma como base la misma *Ékloga* con elementos del *Corpus* de Justiniano.<sup>204</sup> Todas serían del siglo XII, aunque aún carecemos de pruebas contundentes para su datación definitiva.

<sup>199</sup> Ver VASILIEV, Alexander A., *Op. Cit.*, pp. 229 ss.

<sup>200</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, pp. 255 s.

<sup>201</sup> Chitwood lo data entre el 912-913 e indica que habría sido objeto de una nueva y muy reelaborada edición en 921. Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, p. 54.

<sup>202</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 9.

<sup>203</sup> Ver CHITWOOD, Zachary Ray, *Op. Cit.*, pp. 55 s.

<sup>204</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 9.

Como ya indicamos, derivada de las *Basílicas*, encontramos la *Sinopsis basilicorum Maior*, que se encabeza por un título sobre la religión y se estructura en 24 partes divididas en títulos alfabéticamente distribuidos según la titulación de las *Basílicas*. Además se incluyen extractos de las mismas *Basílicas*. No sabemos quién fue su autor, aunque podría haber sido el mismo de la *Ékloga Novellarum Leonis*, escrita a mediados del siglo X. A su vez la sinopsis fue usada como base de la *sinopsis minor* y por el *Auctum Prochiron* además de ser material empleado por Harmenópoulos.<sup>205</sup>

En base al *Prokeirón* de Basilio I se compuso el *legum Prochiron*, obra que reúne fragmentos del *Prokeirón*, la *Ékloga*, la *Epanagogé* y el *Epítome Legum*. Es un pequeño manual de autor desconocido que data del siglo X y que fue aplicado en provincias y en Italia bizantina meridional.<sup>206</sup>

Sobre la *Epanagogé* solo disponemos de una obra de interés, la *aucta epanagogé*, de fines del siglo X, que consiste en otro manual formado sobre la base del apéndice de la *Ékloga*, el *Prokeirón*, la *Epanagogé*, el *Novellarum Epítome* de Anastasio, las *Basílicas* y las *Novellas* de León VI.<sup>207</sup>

En materia de literatura jurídico-canónica encontramos las siguientes colecciones:

En primer lugar encontramos la *Pira o Practica sive Doctrina ex actis magni viri Eitstathii Romani*. No conocemos a su autor pero al parecer habría sido funcionario de los tribunales eclesiásticos de Constantinopla. Lo interesante es que esta obra es un texto completamente original, surgido de las prácticas judiciales de los tribunales eclesiásticos dependientes del Patriarca.

Consta de 75 libros que se inspiran en las *Basílicas* y en la jurisprudencia de los tribunales aludidos entre el periodo que media entre el 950 y el reinado de Romano III (1028-1034). El título de la colección pareciera indicar que el autor se basó en textos de Eustacio Romano, pero no tenemos seguridad al respecto. No obstante ser una útil fuente de conocimiento de su época, no ha sido probado que haya sido utilizada como manual de derecho en la Facultad de Derecho de Constantinopla.<sup>208</sup>

Finalmente disponemos de ejemplares de algunas monografías escritas entre los siglos X y XI, el *Opúsculo* de Eustacio y Giorgios Phobenus, denominado *Hypoholon*, denominación griega para las donaciones *propter nuptias*. Un co-

<sup>205</sup> Ibidem, p. 10.

<sup>206</sup> Idem.

<sup>207</sup> Idem.

<sup>208</sup> Idem.

mentario de autor desconocido denominado *protimesis* sobre el derecho de redención; y los tratados, muy breves, de *peculiis* y de *creditorum privilegiis*.<sup>209</sup>

### III. El fin del Imperio y el Derecho:

Conforme la sociedad imperial iniciaba el camino de su largo declive, la cultura jurídica experimentó similar decadencia. En los últimos siglos de Bizancio no podemos contar con textos similares a la *Ékloga* y las *Basílicas*.

Con todo, es posible mencionar algunas obras de relevancia. Dentro del complejo panorama de una sociedad en regresión cultural y social, surgen obras que interesa consignar en estas breves notas.

#### La Escuela de Leyes de Constantinopla:

En 1044 el emperador Constantino IX Monómaco (1042-1055) fundaba la Escuela de Leyes situada en la capital del Imperio<sup>210</sup>. La renovación de los estudios jurídicos originada en esta nueva institución de enseñanza fue la última gran contribución que el Imperio dio al Derecho.

En el año 1045, el emperador promulgó una novela, redactada por Juan Mauropus o Euchaitensis, en donde dotaba a la escuela de los medios necesarios para funcionar. Materialmente ocupó dependencias de la Iglesia de San Jorge.<sup>211</sup>

Grandes profesores acudieron a la nueva Escuela, la que solventaba sus gastos espléndidamente, aprovechando el periodo de transitoria paz que vivía Bizancio. La enseñanza era impartida gratuitamente a todos los estudiantes que quisieran acudir a la capital a recibir dicha formación jurídica. No existían más requisitos para estudiar que el contar con la capacidad intelectual necesaria. La Escuela formaba notarios (*notarioi*) y abogados (*synegoroï*).<sup>212</sup>

Los futuros notarios y miembros de la Administración debían cursar obligadamente sus estudios en la Escuela y rendir exámenes finales.<sup>213</sup>

El rector, denominado *nomophylax* o guardián de las leyes dirigía la Escuela. El primero en ocupar el cargo fue Juan Xifilino. Otros grandes miembros de la

<sup>209</sup> Idem.

<sup>210</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, pp. 281 s.

<sup>211</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 11.

<sup>212</sup> Ver HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, p. 123.

<sup>213</sup> Un texto contemporáneo con la fundación de la Escuela, atribuido a Cecaumeno, recomendaba a los notarios y jueces el rechazar las dádivas o regalos, el inhabilitarse en las causas en que tuvieran interés y en cumplir sus funciones con honestidad. Ver CECAUMENO, *Consejos de un aristócrata bizantino*, IV 1 a IV 10.

Escuela fueron Miguel Psellós, Teodoro Balsamón, Doxapatris, Alexios Arestenos (entre los siglos XI y XII) y Konstantinos Harmenópoulos (en el siglo XIV), todos los que en su momento ocuparon el cargo de *nomophylax*.<sup>214</sup>

Miguel Psellós fue autor de una *Sinópsis de Leyes* y un manual de derecho muy particular, pues se encontraba escrito en versos. Ambos datan de 1070. Las fuentes de estas obras fueron las *Pandectas*, el *Código*, las *Novellas* y las *Basílicas*.

En 1073-1074 Miguel Attaliates compuso la *Poesía Jurídica*, obra estructurada en 37 títulos, que tomó como base las *Basílicas*, y que sirvió como texto de enseñanza para los alumnos de la Escuela.

Pero la más importante de las obras que surgirían de la mano de la Escuela fue el *Hexábiblos* de Harmenopoulos, del que se trata más adelante.

Aunque algunos historiadores señalan que la Escuela habría cesado en funciones con la invasión cruzada de 1204, la mayoría sostiene hoy día que fue reinstalada a poco andar y su actividad se prolongó largamente hasta el siglo XIV. Así lo demuestra el hecho de que el título de *nomophylax* le es dado a Hermanópoulos en el siglo XIV y que los documentos citen a otros profesores de la misma época como el Pseudo-Tipucitus o Hagiotheodorita.<sup>215</sup>

### Legislación del Ocaso:

Los últimos emperadores realizaron un esfuerzo legislativo muy limitado. El imperio marchaba cuesta abajo y las preocupaciones principales de sus gobernantes no podían ser las jurídicas.

Del citado Constantino Monómaco conservamos solo la aludida *Novella* de creación de la Facultad de Derecho. Lo mismo podemos decir de Isaac Comneno, de Constantino Ducas, Alejo II Comneno, Miguel Paleólogo y Andrónico III. De otros contamos con dos o tres (es el caso de Miguel Ducas, Juan Comneno y Andrónico II Paleólogo, entre otros). Excepción a esta regla son Alejo I Comneno y Manuel Comneno.<sup>216</sup>

La gran mayoría de las *novellas* tuvo como motivo resolver cuestiones de derecho canónico, como el valor de las promesas de matrimonio o esponsales (1084

<sup>214</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 282.

<sup>215</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 11.

<sup>216</sup> "Desde Constantino IX Monomaco hasta Andrónico I Comneno, lapso en que reinaron más o menos doce emperadores, se conservaron una o dos Novellas de cada uno. De Andrónico Comneno han restado 25 y 17 de Manuel Comneno, las que en su mayoría se refieren a la administración de la Iglesia y al Derecho Canónico. Estas Novellas introdujeron interesantes modificaciones en el derecho." Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 282.

y 1092), la prohibición de matrimonio por causa de consanguinidad (1094 y 1160), el matrimonio entre siervos o esclavos (1094).<sup>217</sup>

En materias civiles encontramos pocos avances. Puede citarse la *Novella* de Constantino Ducas sobre la preferencia de la mujer para recuperar los bienes dotales al término del matrimonio y la *Novella* de Manuel Comneno sobre la organización judicial y el procedimiento civil. Se contemplan las partes, medios de prueba, recursos y defensores.<sup>218</sup>

### La literatura jurídica:

En primer lugar encontramos el *Liber de Actionibus*, obra formada por escolios contenidos en las *Basílicas*. Fue redactada por un Garidas, profesor de la Facultad de Derecho de Constantinopla durante el reinado de Constantino Ducás (1059-1067). Al mismo Garidas le debemos un pequeño tratado sobre delitos intitulado *De homicidiis*, que tenía por objeto explicar sistemáticamente la novela de Constantino VII Porfirogénito, sobre los asesinatos. En fin, con la posible autoría de Juan Xifilino, tenemos también la *Meditatio de nudis pactis*, de mediados del siglo XI.<sup>219</sup>

En seguida debemos consignar la *Legum Sinopsis*. Se compone de 1406 versos yámbicos clásicos. Fue compuesta por Miguel Psellós y dataría del 1070. Lo ordenó componer Constantino VII a fin de servir de texto de introducción al derecho para Miguel Ducas.<sup>220</sup>

### La Peira:

Hacia mediados del siglo XI, un juez del Tribunal del Hipódromo, Eustathios Rhomaios, destacó por su creativa interpretación de los viejos códigos legales, dando cabida a elementos provenientes de la costumbre griega y de principios cristianos. Uno de sus colegas jueces o un estudiante compuso una colección basada en sus epítomes judiciales y dictámenes jurídicos, colección que denominamos la *Peira*.<sup>221</sup> Ello fue posible por la reinstalación de la Escuela de Derecho en Constantinopla. No obstante,

*“no se logró coordinar y dominar la ingente masa de normas heredadas del pasado: parece que, con tantas fuentes legislativas a la disposición..., se toman en cuenta las normas decretadas por el emperador del momento, y por lo demás predomina el sentido de equidad de los jueces, junto con las reglas de la*

<sup>217</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 12.

<sup>218</sup> *Idem.*

<sup>219</sup> *Idem.*

<sup>220</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>221</sup> O reglas de “experiencia”. No debe confundirse con la obra que ya reseñamos como *Pira*.

*elegancia retórica: la abundancia legislativa ha hecho retroceder el elemento "ley" en la aplicación del derecho.*"<sup>222</sup>

La colección consta de 236 sentencias y dictámenes, de los cuales solo un tercio corresponde a la aplicación de una norma jurídica positiva. "...representa el máximo ejemplo de la adaptabilidad y flexibilidad del legado romano, y con frecuencia aparecería citado en obras posteriores".<sup>223</sup>

Tras la *Peira*, y sin perjuicio del *Hexábiblos*, el derecho se hunde en un mar de incertezas, barroquismos de difícil comprensión y constantes mutaciones.

### Obras menores:

En el siglo XII, y casi con seguridad por obra del jurisconsulto Patzus o Patzes, se redactó el *Tipucitus* o *Tipukeitos*,<sup>224</sup> obra que resulta de gran utilidad pues contiene el índice de las *Basílicas*, sus epígrafes y los capítulos más importantes de cada título<sup>225</sup>. El nombre proviene de la expresión latina *Quid ubi invenitur*, es decir, "lo que se encuentra en".<sup>226</sup> La obra facilitaba su consulta por los interesados, pues citaba las palabras iniciales de las leyes de León VI.<sup>227</sup> Mucho de este material se encuentra hoy perdido y por ello el *Tipucitos* nos ayuda a reconstituir el contenido de la gran obra de los emperadores macedonios<sup>228</sup>. Lamentablemente hasta hoy no disponemos de una edición que contenga el texto del *Tipukeitos* completo.<sup>229</sup>

Hacia mediados del siglo XIII surgió la denominada *Sinopsis Minor*, que ya mencionamos, como obra epigonal de las *Basílicas*. Dividida en 24 partes, subdivididas en títulos, se basa en la *Sinopsis Maior*, la *Epanagogé*, y la *Nomicae Glossae*. No contiene datos que conduzcan a establecer su autor. Empero, fue una obra de utilidad práctica como repertorio de las mayores a las que alude.<sup>230</sup>

Igualmente se compuso el llamado *Auctum Prochiron*, redactado antes del 1306. Está compuesto de 40 títulos, con empleo de fuentes como las *Basílicas*, la *Sinopsis Maior*, novelas imperiales y extractos de derecho canónico. Al texto lo siguen 32 *paratitla*.<sup>231</sup>

<sup>222</sup> Ver MARGADANT, Guillermo F., *Op. Cit.* p. 66.

<sup>223</sup> Ver HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, p. 122.

<sup>224</sup> Ver MAIER, Franz Georg, *Op. Cit.*, p. 182 e IGLESIAS, Juan, *Op. Cit.*, p. 79.

<sup>225</sup> Ver MALLEROS K, Fotios, *Op. Cit.*, p. 233.

<sup>226</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 13.

<sup>227</sup> Ver HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, p. 121.

<sup>228</sup> Ver VASILIEV, Alexander A., *Op. Cit.*, pp. 227 s.

<sup>229</sup> En su composición se habrían usado textos de Juan Nomophylax, Sexto Calocyryus, Niceo Constantino, Gregorio Doxopater, Patzus, Hagiotheodorita y un anónimo del siglo XII. Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 13.

<sup>230</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 13.

<sup>231</sup> Idem.

En derecho canónico surgieron diversas obras que ampliaban o adaptaban textos anteriores, así podemos mencionar algunas revisiones al *Epítome Canonum Antiqua*, de los siglos XI y XII; el *Nomocanon* de Doxopater, obra escrita por encargo del emperador Juan Comneno (1118-1143) y otro *Nomocanon*, denominado *Epítome Canonum*, redactado por el *nomophylax* Alejo Aristinus.<sup>232</sup>

Pero la más importante de estas obras fue el *Syntagma kata Stoicheion*, escrito por el monje Mateo o Matthías Blastares<sup>233</sup> en 1335, una enciclopedia del derecho estatal y eclesiástico. Esta obra se basaba en una gran cantidad de textos y normas precedentes, entre los cuales podemos mencionar la *Canonum collectio* de Theodoro Bestes, los trabajos de Juan Zonaras, Theodoro Balsamon, *nomophylax* de la Facultad de Derecho y Patriarca de Antioquía, autor de la *Canonum exégesis*, texto escrito por orden del emperador Manuel Comneno.<sup>234</sup>

El *Syntagma* trataba alfabéticamente los temas y siempre que correspondía se daba prioridad a la respuesta del derecho eclesiástico por sobre el derecho civil. Las disposiciones de este último fueron tomadas de la *Epanagogé*.

La obra se encabeza con un prefacio que alude a la historia de las fuentes del derecho canónico hasta el 879 y una historia del derecho romano hasta la dictación de las *Basílicas*. Contiene 303 títulos distribuidos en los 24 capítulos o letras del alfabeto griego.<sup>235</sup>

Esta obra tuvo influencia sobre el reino de los serbios, pues fue rápidamente traducida a este idioma.<sup>236</sup>

El mismo Blastares compuso una sinopsis de derecho canónico, una lista de términos jurídicos latinos junto con himnos religiosos y obras teológicas.<sup>237</sup>

### El Hexábiblos:

Hacia mediados del siglo XIV Bizancio produciría la última de sus grandes obras jurídicas. Una compilación sintética privada, que buscaba, una vez más, reemplazar el *Corpus*, el *Prokeirón* y las *Basílicas*.<sup>238</sup> Fue obra de Konstantinos

<sup>232</sup> Ibidem, p. 14.

<sup>233</sup> Ver CASTILLO FASOLI, Rolando Daniel, *Op. Cit.*, p. 373.

<sup>234</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 15.

<sup>235</sup> Ibidem, p. 15.

<sup>236</sup> Ver HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, p. 124.

<sup>237</sup> Idem.

<sup>238</sup> La profesora Quintana Orive sostiene, siguiendo a la historiografía reciente, que aunque el *Prokeirón* sí fue seguido, no lo fue en su orden ni en las distribuciones por capítulos, mientras que las *Basílicas* no fueron consultadas, sino que Harmenopoulos usó la *Synopsis Basilicorum Maior*, y la *Minor*. Asimismo se habría usado la *Peira* de Eustathios Rhomaïos. Incluso se habría consultado el libro del *Eparca* o Prefecto de tiempos del emperador León VI y otros materiales varios. Ver QUINTANA ORIVE, Elena, "Un manual de derecho bizantino: el *Hexábiblos* de *Constantinus Harmenopoulos*", en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XVI, 2008, pp. 279 ss.

Harmenópoulos (1310-1380-83)<sup>239</sup>, *nomophylax* de la Escuela de Derecho en Constantinopla, juez supremo de Salónica<sup>240</sup> y más tarde prefecto de la misma. Publicada en 1345.<sup>241</sup> Debido a su estructura de 6 libros la denominamos *Hexá-biblos*, aunque su nombre oficial es *Promptuarium iuris civile*, y es esencialmente un resumen o epítome de derecho civil y penal, que se vincula con el *Prokeirón*, así como con algunos fragmentos de las *Basílicas* y otros textos<sup>242</sup>.

Su estructura consta de una exhortación inicial destinada a los jueces y luego seis libros cuyas materias son:

- a) Libro I con 18 títulos, de las leyes, del orden judicial, de las restituciones y de la libertad.
- b) Libro II con 11 títulos, de la posesión, de la obra nueva, de la adopción y del derecho marítimo.
- c) Libro III con 11 títulos, de la enajenación, del depósito y de la sociedad.
- d) Libro IV con 12 títulos, de los esponsales y de las nupcias.
- e) Libro V con 12 títulos, de los testamentos y tutelas y curatelas.
- f) Libro VI con 15 títulos, de los delitos y de las penas.

Finaliza con un cuerpo de apéndices en donde se contienen 4 títulos más materiales misceláneos, como cartas de Patriarcas, extractos del *Nomos Georgikos*, la *Donatio Constantini* y otros.<sup>243</sup>

Resulta interesante que, pese a ser una obra privada, se le atribuyera fuerza de ley.<sup>244</sup>

<sup>239</sup> Ver CASTILLO FASOLI, Rolando Daniel, *Op. Cit.*, p. 373, y ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Op. Cit.*, p. 487.

<sup>240</sup> La actual Tesalónica griega. En el prefacio de la obra, Harmenopoulos afirma haberla redactado debido a la necesidad de contar con una obra que contuviera las normas jurídicas en vigencia, frente a las lagunas y omisiones de textos anteriores como el *Prokeirón*. Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 13.

<sup>241</sup> Junto a otra obra del mismo Harmenopoulos, el *Epítome divinatorum sacrorumque canonici*, obra de derecho canónico, igualmente dividida en 6 secciones, que se subdividen a su vez en títulos. Ver QUINTANA ORIVE, Elena, *Op. Cit.*, p. 275.

<sup>242</sup> Ver MARGADANT, Guillermo F., *Op. Cit.* p. 67. Además habrían sido usados La *Sinopsis Maior* y la *Minor*, la *Leonis Ékloga Novellarum*, la *Peira*, fragmentos de la *Epanagogé*, extractos de la obra de Juliano Ascalonita (un escritor anterior a Justiniano, que describió las leyes que, en Siria y Palestina, regían para cuestiones de vecindad, derecho de propiedad y deslindes), algunos manuales, novelas, sentencias del sínodo de los patriarcas y normas provenientes de los obispos orientales. Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 13.

<sup>243</sup> Ver QUINTANA ORIVE, Elena, *Op. Cit.*, p. 278.

<sup>244</sup> Ver PETIT, Eugene, *Op. Cit.*, p. 58.

Conservamos copias de los siglos XIV, XV y XVI. La edición en griego más antigua data de 1540, publicada en París por Teodorico de Sualleberg, en tanto que la primera versión latina fue obra de Bernardo de Rey, editada en Colonia en 1547. La primera versión bilingüe latina y griega se debe a Dionisio Godofredo y fue editada en 1587.<sup>245</sup>

El *Hexábiblos* fue, entonces, la última obra jurídica con una remota vinculación con el *Corpus*<sup>246</sup> en el siglo XIV.<sup>247</sup> Y fue sin duda la más completa que surgiría en el periodo final del Imperio. Se ha destacado el aporte que significan los fragmentos de derecho prejustiniano que incorpora, lo que luego facilitaría la labor de los humanistas al pesquisar las interpolaciones o *emblemata triboniani* en el *Corpus*.<sup>248</sup>

Al mismo Harmenópoulos debemos el *Epítome kanonon*, en donde el jurista formula y reproduce comentarios sobre problemas de derecho canónico, expuestos en seis secciones diversas.<sup>249</sup>

Durante la ocupación turca de Grecia, el *Hexábiblos* siguió rigiendo las relaciones de los cristianos entre sí, a la manera en que lo hizo el *Liber Iudiciorum* en la España bajo dominio mahometano. Igualmente rigió en Bulgaria con carácter personal<sup>250</sup>, para los cristianos, bajo el poder turco, y finalmente en Besarabia hasta 1918. Ello sin perjuicio del evidente influjo que tuvo en el sur de Italia, especialmente en el reino de Sicilia, en donde este texto y otros que ya hemos mencionado tuvieron gran difusión.<sup>251</sup>

Traducido al griego moderno en 1744, con la independencia griega de inicios del siglo XIX fue adoptado como derecho vigente por el nuevo Estado (1821). En efecto, con fecha 23 de febrero de 1835 era puesto oficialmente en vigencia junto a la costumbre y otras fuentes jurídicas. Esta vigencia solo sería interrumpida por la adopción del Código Civil griego, que entró en vigor el 23 de febrero de 1946. Seis siglos de pervivencia, nada mal para una obra jurídica surgida en las postrimerías de un imperio moribundo.

<sup>245</sup> Ver QUINTANA ORIVE, Elena, *Op. Cit.*, p. 276.

<sup>246</sup> Un curioso caso de aplicación claramente anacrónica del Código de Justiniano es el del Tribunal de Tesalónica, cuyos jueces citaban la obra justiniana y usaban las disposiciones del mismo, junto con las normas vigentes en el siglo XIV. Ver HERRIN, Judith, *Op. Cit.*, p. 124.

<sup>247</sup> El reciente trabajo de la profesora Elena Quintana Orive ha puesto de relieve esta obra casi desconocida entre nosotros.

<sup>248</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, p. 14.

<sup>249</sup> *Ibidem* p. 15.

<sup>250</sup> Ver QUINTANA ORIVE, Elena, *Op. Cit.*, p. 276.

<sup>251</sup> Ver CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *Op. Cit.*, pp. 15 s.

## VI. Conclusiones:

- 1) Desde su fundación por Constantino, la nueva capital del Imperio Oriental adoptó las formas jurídicas latinas que habían imperado en el Imperio Romano durante los siglos precedentes.
- 2) Sin embargo, la sociedad a la que el derecho romano regiría contenía un sustrato fuerte, y no siempre estudiado, de derecho de filiación helénica y helenística que, con el paso de los años, iniciaría una soterrada pugna con el derecho romano, relación de la que surgiría finalmente el derecho bizantino o más precisamente grecorromano.
- 3) Un caso característico de la pugna entre derecho clásico y derecho griego es el del *Corpus Iuris* de Justiniano. Su influencia fue sucesivas veces valorizada, descartada, rescatada y vuelta de descartar, sin que nunca desapareciera del todo.
- 4) El desarrollo de sucesivas obras jurídicas que trataban separadamente el derecho canónico y el derecho civil, como correspondientes a dos órdenes de poder, paralelos pero separados, fue la base en torno a la cual se construiría la noción del estado secular.
- 5) La influencia cristiana en el derecho bizantino resulta evidente, tanto en la génesis y contenido de varias de las fuentes normativas que han pervivido hasta nosotros, como en las instituciones acogidas o modificadas por dicha influencia.
- 6) Son notorias las modificaciones que aporta el cristianismo en materia contractual, en donde se insiste en la necesidad de buena fe de las partes y que el provecho o beneficio sea equitativo y justo. Con más intensidad lo notamos en derecho de personas y familia, en donde los poderes del *pater* sobre la mujer y los hijos disminuyen ostensiblemente y se manifiesta una creciente igualdad entre marido y mujer. En relación a los hijos se les permite mayor libertad de administración de sus bienes y se proscriben progresivamente el divorcio y la esclavitud.
- 7) Aporte fundamental al desarrollo y avance del derecho bizantino fueron, primero, las Universidades de Constantinopla, fundada en tiempos del emperador Teodosio II, y la de Berito y, más tarde, la renovada Facultad o Escuela de Derecho de Constantinopla, obra del emperador Constantino IX Monómaco. Sin el concurso de ambas instituciones la labor de los juristas se habría hecho prácticamente imposible. De hecho, ambas instituciones fueron verdaderos semilleros para los juristas que redactarían las más importantes de las fuentes normativas del derecho bizantino.

- 8) Más allá del significado profundo del *Corpus Iuris* para la evolución del derecho occidental, las fuentes de derecho desarrolladas en Bizancio sirvieron de inspiración para un sinnúmero de pueblos que fueron culturalmente incorporados al mundo ortodoxo griego, especialmente los eslavos, que aplicaron las leyes grecorromanas desde la *Ékloga* al *Hexábiblos*, traducidos a sus respectivos idiomas. Esta influencia directa se extendió hasta inicios del siglo XX.
- 9) En la Grecia moderna la vieja legislación bizantina siguió en vigencia, hasta la dictación del Código Civil griego de 1946.

## VII. Bibliografía:

### Fuentes:

CECAUMENO, *Consejos de un aristócrata bizantino*, Edición de Alianza Editorial, Madrid, 2000.

CUERPO DEL DERECHO CIVIL ROMANO, Edición bilingüe de GARCÍA DEL CORRAL, Ildelfonso Luis, Versión facsimilar numerada de Editorial Lex Nova S.A., Valladolid, 1988.

LEX ROMANA VISIGOTHORUM, AD LXXXVI LIBRORUM AMNU SCRIPTORUM FIDEM RECOGNOVIT SEPTEM EIUS ANTIQVVS APITOMIS, QVAE PRAETER DUAS ADHUC INEDITAE SUNT, TITVLORVM EXPLANATIONE AVXIT ANNOTATIONE, APPENDICIBVS, PROLEGOMENIS, Edición de HÄNEL, Gustav Friedrich, 1849, Versión facsimilar de Analecta Ediciones, Pamplona, 2006.

LINGENTHAL, Carolus Eduardus Zachariae a. (editor), *Collectio librorum juris graeco-romani ineditorum, ecloga leonis et Constantini, epanagoge, Basilii, Leonis et Alexandri*, J.A. Barthii, Lipsiae (Leipzig), 1852. Versión digitalizada electrónica disponible en [http://books.google.es/books?id=fV4MAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs\\_ge\\_summary\\_r&cad=0#v=onepage&q&f=false](http://books.google.es/books?id=fV4MAAAAYAAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false).

MONUMENTA GERMANIAE HISTORICA, Apud Weidmannos, Berlín, 1889. Versión digitalizada electrónica disponible en <http://www.dmgh.de/de/fs1/object/display.html?sortIndex=040>.

### Manuales y Monografías:

ARANGIO-RUIZ, Vicente, *Historia del Derecho Romano*, Instituto Editorial Reus (trad. de Francisco de Pelsmaecker e Ivañez), 4ª edición, Madrid, 1980.

ASIMOV, Isaac, *Constantinopla*, Alianza Editorial (trad. de Javier Alfaya y Bárbara McShean), 1ª reimpresión, Madrid, 2001.

BARRERAS, David, y DURÁN, Cristina, *Breve historia del Imperio Bizantino*, Editorial Nowtilus, Madrid, 2010.

BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Introducción a la Historia del Derecho Chileno, I. Derechos propios y derecho común en Castilla*, Barroco Libreros, Santiago, 1994.

- CALDECOT CHUBB, Thomas, *Los bizantinos*, Editorial Joaquín Mortiz S.A., México, 1959.
- CAMBRIDGE MEDIEVAL HISTORY, *The Eastern Roman Empire*, Volumen IV, Cambridge University Press, Cambridge, 1980.
- CASTILLO FASOLI, Rolando Daniel, *Historia breve de Bizancio*, Editorial Sílex, Madrid, 2009.
- GONZÁLEZ PRATS, Guillermo, *Curso de Derecho Romano*, Imprenta Cóndor, Santiago, 1934.
- HERRIN, Judith, *Bizancio, el imperio que hizo posible la Europa moderna*, Editorial Debate (trad. de Francisco J. Ramos Mena), 2ª edición, Barcelona, 2010.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano, Historia e Instituciones*, Editorial Ariel, 10ª ed., Barcelona, 1990.
- MAIER, Franz Georg, *Bizancio, Siglo XXI de España Editores S.A.*, 7ª ed., Madrid, 2002.
- MALLEROS K, Fotios, *El Imperio bizantino 395-1204*, Centro de Estudios bizantinos y neohelénicos, U. de Chile, 2ª edición, Santiago, 1987.
- MARGADANT, Guillermo F., *La segunda vida del Derecho Romano*, Editorial Miguel Ángel Porrúa S.A., México, 1986.
- NORWICH, John Julius, *Breve historia de Bizancio* (trad. de Carmen Martínez Gimeno), Ediciones Cátedra, Madrid, 2000.
- OSTROGORSKY, G., *Historia del Estado bizantino*, Akal Universitaria, Madrid, 1984, p. 244.
- PÉREZ-BUSTAMANTE, Rogelio, *Historia del Derecho Español, las Fuentes del Derecho*, Editorial Dykinson S. L., Madrid, 1997.
- PETIT, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, Cárdenas editor y distribuidor (trad. de Manuel Rodríguez Carrasco), México, 1989.
- SOTO AYALA, Roberto, y YÁÑEZ ROJAS, Eugenio, *El arte del buen gobierno*, Centro de estudios griegos, bizantinos y neohelénicos "Fotios Malleros", Santiago, 2006.
- TORRENT, Armando, *Problemas romanísticos de aplicación forense*, Edisofer, Madrid, 1995.
- WALKER M., Joseph, *Historia de Bizancio*, Edimat Libros S.A. Madrid, 2005.

### Artículos de Revistas:

- ARIAS RAMOS, José, "Un curioso cargo en la burocracia bizantina: El "Quaesitor", en *Revista de Estudios Políticos*, 1952.
- FÖGEN, Marie Therese, "Reanimation of Roman law in the ninth century: remarks on reasons and results", en Leslie Brubaker (ed.), *Byzantium in the Ninth Century: Dead or Alive/Papers from the Thirtieth Spring Symposium of Byzantine Studies*, Sociedad para la promoción de los estudios bizantinos, N° 5, Birmingham, 1996.
- GORMLEY, W. Paul, "La evolución del derecho marítimo rodio-romano, especialmente en materia de abordaje, hasta 1681", en *Inter-American Law Review, Revista Jurídica Interamericana*, Vol III, 1961.

HONORÉ, Tony, "The Making of the Theodosian Code", en *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte Romanistische Abteilung*, 103, 1986.

KODER, J. (editor), "Leonis Sapientis Librum Praefacti", en *Corpus Fontium Historiae Byzantinae*, Series Vindobonensis, XXXIII, Viena, 1991.

QUINTANA ORIVE, Elena, "Un manual de derecho bizantino: el *Hexábiblos* de *Constantinus Harmenopoulus*", en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XVI, 2008.

### Fuentes electrónicas:

HINOJOSA, Eduardo de, *Historia del Derecho Romano, según las más recientes investigaciones*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1880, versión PDF o electrónica de Biblioteca Digital Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla. Versión digitalizada electrónica disponible en <http://bib.us.es/derecho/recursos/pixelegis/index-ides-idweb.html>.

VASILIEV, Alexander A., *Historia del Imperio Bizantino*, Editorial Iberia, Barcelona, 1945, versión PDF o electrónica de Rolando Castillo (editor), Carlos Etchevarne, Hilario Gómez y Fito Brenatas. Versión digitalizada electrónica disponible en <http://es.scribd.com/doc/32584593/Alexander-Vasiliev-Historia-Del-Imperio-Bizantino>.

CHITWOOD, Zachary Ray, *Byzantine legal culture under the Macedonian dynasty, 867-1056*, Universidad de Princeton, inédito, Princeton, 2012. Versión digitalizada electrónica disponible en [http://dataspace.princeton.edu/jspui/bitstream/88435/dsp01x346d4203/1/Chitwood\\_princeton\\_0181D\\_10210.pdf](http://dataspace.princeton.edu/jspui/bitstream/88435/dsp01x346d4203/1/Chitwood_princeton_0181D_10210.pdf).